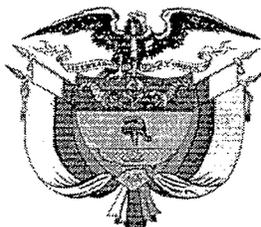


REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Medellín-Antioquia, julio veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Radicados: 11 001 60 00253 2009 83801
11 001 60 00253 2013 84928
11 001 60 00253 2009 83890
11 001 60 00253 2010 84209
11 001 60 00253 2013 84966
11 001 60 00253 2010 84431
11 001 60 00253 2010 84474
11 001 60 00253 2009 83930

Postulado: Fermín Antonio Cano Cardona, alias "Tomas o Alexander"
William Cartagena Flórez, alias "Iván"
Abelardo Montes Suárez, alias "Michín"
Eduardo de Jesús Arango Agudelo, alias "Alex"
Jaider Vargas Graciano, alias "El Indio o Sebastián"
Jesús Eduardo Martínez López, alias "Ñato o Patarroyo"
Nicolás de Jesús Montoya Atehortua, alias "Manicortico"
Roberto Montes Vallejo, alias "El Gallo"

Bloque: Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo, -FARC EP-

Asunto: Libertad Condicionada

OBJETO DE DECISIÓN

Se apresta la Sala de Conocimiento a emitir decisión de fondo, sobre la pretensión de 'Libertad Condicionada' deprecada por los postulados de la referencia, exmilitantes de los Frentes 5º, 9º, 36, 47 y Aurelio Rodríguez de la agrupación subversiva FARC-EP; beneficio previsto en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, reglamentado en el Decreto 277 de 2017 y en el artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2017; solicitudes respecto de las cuales corrió traslado la Fiscalía 98 Delegada ante este Tribunal, de la Dirección de Análisis y Contexto de Medellín,.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1. Previo a cualquier análisis que se deba hacer sobre la materia que en esta ocasión nos convoca, dígase que en lo que atañe a la solicitud de libertad condicionada elevada por el postulado **Eduardo de Jesús Arango Agudelo, alias "Alex"**, la Sala se abstendrá a emitir pronunciamiento de fondo, como quiera que ese asunto ya cuenta con decisión, por demás favorable, emitida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería-Córdoba.

La anterior determinación, tal y como se había anunciado en vista pública del veintiuno (21) hogaño, encuentra respaldo en lo normado por el artículo primero del Decreto 1252 de julio diecinueve (19) de 2017, que adiciona el artículo 2.2.5.5.1.3 a su par 1069 de 2015, Reglamentario del Sector Justicia, y que en su literalidad prescribe que:

"Conexidad de actuaciones en distintos estadios procesales. En el evento que contra el solicitante se adelanten simultáneamente uno o varios procesos

penales, y registre además una o varias condenas en firme o no, independientemente del régimen procesal y del estado de la actuación respectiva en que se encuentre, la competencia para tramitar y decidir sobre la conexidad y resolver sobre los supuestos de la Ley 1820 de 2016, será de la autoridad que tenga asignado un asunto en el cual el peticionario esté afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad o privación de la libertad. **En caso ser varias autoridades las que hayan ordenado la privación de la libertad del solicitante, será competente para decidir sobre todos los procedimientos aquella autoridad ante quien primero se haga la solicitud de libertad**". Las subrayas y el resaltado pertenece a la Sala.

2. En lo que respecta al postulado **Nicolás de Jesús Montoya Atehortua**, alias "**Manicortico**", toda vez que a la fecha de emitir ésta decisión, pese a los esfuerzos desplegados por la Magistratura, no cuenta con defensa técnica que lo asista en estas diligencias, tal y como se hizo evidente a lo largo del respectivo foro oral, su pedimento no será parte de este proveído; y ello, en primer lugar, porque adelantar cualquier trámite de índole judicial, sin el apoyo de algún profesional del derecho que lo represente en este asunto, violaría flagrantemente el principio del debido proceso, mismo que es de raigambre constitucional, viciando de contera, la actuación con nulidad. Como segunda medida, recuérdese, que tal y como lo previene la Ley 1820 de 2016 y es reiterado en los Decretos 277 y 1252 de 2017, los términos para decidir sobre los beneficios de la Ley 1820 de 2016 son perentorios, de modo que no podría truncarse la gestión que legalmente se ha surtido con los otros postulados, hasta el momento que **Nicolás de Jesús Montoya Atehortua** estuviera legalmente asistido; por lo cual la Sala procede a proferir la decisión respectiva, respecto de los postulados **Fermín Antonio Cano Cardona**, alias "**Tomas o Alexander**", **William Cartagena Flórez**, alias "**Iván**", **Abelardo Montes Suárez**, alias "**Michín**", **Jaidier Vargas Graciano**, alias "**El Indio o Sebastián**", **Jesús Eduardo Martínez López**, alias "**Ñato o Patarroyo**" y **Roberto Montes Vallejo**, alias "**El Gallo**".

LOS POSTULADOS Y SUS SITUACIONES JURÍDICAS

a. Fermín Antonio Cano Cardona

Fue reconocido en la subversión con el alias de "**Tomas o Alexander**", se identifica con la cédula de ciudadanía **1.013.616.481** de Bogotá D.C., nacido el cinco (05) de noviembre de 1982 en Argelia-Antioquia, con 34 años de edad, hijo de Carmen y Heriberto, recluido en el EPC "Las Mercedes" ubicado en el municipio de Montería-Córdoba.

Ingresó a las FARC-EP en el mes de mayo de 1999, cuando siendo menor de edad (a los 16 años) fue reclutado por el comandante alias "Camilo", en el municipio de donde es oriundo. Militó en el Frente 47 de las FARC-EP, donde ocupó el cargo de "guerrillero raso" y "comandante de escuadra". Tuvo como zonas de injerencia los departamentos de Antioquia, municipios de Argelia, Nariño y Sonsón, y Caldas, localidades de Pácora, Aguadas, Salamina, San Félix y Marulanda.

Luego de sostener un enfrentamiento armado con el Ejército Nacional, el doce (12) de septiembre de 2008 decide desertar de la guerrilla, presentándose ante unidades del Batallón de Contraguerrilla N° 4 de la Cuarta Brigada de Medellín. El veintisiete (27) de noviembre de ese año, se expide certificación del CODA, N° 2609-2008, Acta N° 19, donde se consigan que **Fermín Antonio Cano Cardona** "*perteneció a una organización armada al margen de la ley, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla*". El dieciséis (16) de diciembre de 2008, es capturado en la capital del país, por el homicidio de Rigoberto Castaño Tovar. Mediante escrito calendado la fecha acabada de referir, solicita su acogimiento al procedimiento especial de la Ley 975/2005; y el tres (03) de julio de 2009, el Ministro del Interior y de Justicia remite al Fiscal General de la Nación, el listado formal de 13 postulados desmovilizados individualmente de grupos ilegales, relacionándose a **Fermín Antonio Cano Cardona** en el consecutivo N° 139. En diligencia del veintidós (22) de septiembre de 2011, el

postulado se ratificó en su voluntad de permanecer y cumplir con los compromisos del proceso de Justicia y Paz.

Hechos imputados en el proceso de Justicia y Paz.

En audiencia pública del veintidós (22) de noviembre de 2014, conocida como “Macro”, celebrada ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogotá, el ente acusador imputó al postulado **Fermín Antonio Cano Cardona** los delitos de **Rebelión** –en la temporalidad de 05/11/2000, fecha en la que cumple la mayoría de edad, hasta el 12/09/2008- y **Reclutamiento ilícito** de Bersaida Quinchía Berrio, hechos del 18/08/2002, en la vereda San Andrés, municipio de Nariño-Antioquia. En la misma vista pública, en sesión del veintiséis (26) Ejustem, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.

El primero (1º) de diciembre de 2014, el Fiscal 44 Delegado ante esta Magistratura, allegó copia del “escrito para la formulación y legalización de cargos” de 131 postulados ex integrantes de las FARC-EP, mismos contra los cuales se había efectuado tal acto procesal y se había impuesto medida de aseguramiento en la vista pública que viene de mencionarse, instando además por su acumulación a la causa priorizada con N° de radicado **11.001.60.00253.2008.83435** adelantada por esta Sala en contra de Elda Neyis Mosquera García, alias “La Negra o Karina” y 16 postulados más de esa organización guerrillera. Mediante proveído proferido el día veinticinco (25) de mayo de 2015, entre otros, se ordenó adosar el proceso de **Fermín Antonio Cano Cardona de Rad. 11 001 60 00253 2009 83801**, al indicado en la precedencia; disponiéndose además la devolución de tal escrito, respecto de 119 postulados que no fueron acumulados. El proceso a la fecha, se encuentra en desarrollo de audiencia concentrada, donde se ha formulado el cargo al postulado **Cano Cardona** por el delito político de Rebelión¹.

¹ Audiencia Concentrada, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Medellín, veinticuatro (24) de enero de 2017, parte I.

Alude la señora Fiscal, que el postulado **Fermín Antonio Cano Cardona**, en diligencias de versión libre, ha confesado y aceptado su participación en otros hechos delictivos, como miembro de las FARC-EP, tales como **homicidios en persona protegida, homicidio agravado, tentativa de homicidio en persona protegida, lesiones personales agravadas con fines terroristas, destrucción y apropiación de bienes protegidos; deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de la población civil**².

Actuaciones en la Justicia Ordinaria

- Sentencia condenatoria N° 18, de fecha veintiséis (26) de enero de 2009 – ejecutoriada en la misma fecha- , dentro del **Rad. N° 2006 00327 00**, proferida por el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales – Caldas**, por el delito de **homicidio agravado** de Rigoberto Castaño Tovar, en hechos del 14/10/2006 en Marulanda- Caldas; donde se le impuso una pena de 16 años y 8 meses de prisión.

Indicó la representante de la Fiscalía que la condena es vigilada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería-Córdoba.

b. William Cartagena Flórez

Quien fuera conocido en las FARC-EP con el mote de “**Iván**”, se identifica con la cédula de ciudadanía **N° 71.272.998** de Itagüí-Antioquia; nació el ocho (08) de diciembre de 1975 en Apartadó-Antioquia, hijo de Flor María y Jairo David, tiene 41

² Folios 5-9, Carpeta para la Libertad Condicionada, Ley 1820/2016, Postulado Fermín Antonio Cano Cardona.

años de edad, y se encuentra recluido en el EPC "Las Mercedes", en la ciudad de Montería-Córdoba.

Integró las filas del Frente 5º desde el año de 1990, cuando fue reclutado por Aurelio Rodríguez, alias "Pichón", en el corregimiento Currulao, zona rural de Apartadó-Antioquia. Delinquiró en los departamentos de Risaralda y Caldas, y en su trasegar con la subversión, fue segundo comandante del Frente 'Aurelio Rodríguez' y miembro del estado mayor de ese brazo guerrillero.

Se desmovilizó el veintisiete (27) de diciembre de 2007, ante las tropas de la Brigada Movil 14 del Ejército Nacional. El Comité Operativo para la Dejación de Armas CODA, expide certificación 0237-2008, Acta N° 02 del 07/02/2008, donde se alude que el postulado "*perteneció a una organización armada al margen de la ley, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla*". Es capturado el primero (1º) de octubre de 2009. En documento visado el dos (02) de mayo de 2013, el postulado **William Cartagena Flórez** solicita acogerse a la Ley de Justicia y Paz; y mediante oficio OF113-0021848-DJT-3100 datado el veintisiete (27) de agosto de 2013, se envía a la Fiscalía General de la Nación la remisión formal de postulación de 52 desmovilizados individuales, postulados al procedimiento 975/2005, relacionándose a **William Cartagena Flórez** en el consecutivo 11. Se ratifica en su postulación y cumplimiento de compromisos con esta Justicia, en versión libre del catorce (14) de febrero de 2010.

Hechos imputados en el proceso de Justicia y Paz.

En foro oral del veintiséis (26) de Noviembre de 2014, conocido como audiencia "Macro", celebrada ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y

Paz de la ciudad de Bogotá, el ente acusador imputó al postulado **William Cartagena Flórez** los delitos de:

Rebelión –en la temporalidad del 21/07/2003 hasta el 27/12/2007-; **Toma de rehenes en concurso con tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida** de Jair Mosquera Lozano, en hechos del 12/08/1998, cometidos en Mutatá-Antioquia; **Toma de rehenes en concurso con tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida** de Henry Díaz Fabra, en hechos del 14/08/1998, Mutatá-Antioquia; **Toma de rehenes en concurso con tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida** de Francisco Javier Hernández Barrios; hechos del 04//08/1998, Mutatá-Antioquia; **Reclutamiento ilícito** de Edwin Alberto Valle Lopera, hechos de marzo de 2000, Peque- Antioquia.

Aunque no fueron mencionados por la Fiscalía del trámite, la Sala una vez revisada la respectiva acta, verificó que también le fueron imputados los hechos punibles de **Aborto sin consentimiento y reclutamiento ilícito** de Adriana María Guapacha, hechos del 21/09/1999, Riosucio-Caldas; **Reclutamiento ilícito** de Libardo de Jesús Blandón Torres, hechos del 01/01/1989, corregimiento Belén de Bajirá, Riosucio-Chocó; **Reclutamiento ilícito** de Javier Alonso Vanegas Jiménez, hechos de septiembre de 1993, corregimiento San José, Apartadó-Antioquia; **Reclutamiento ilícito** de Fabián de Jesús Avendaño Graciano, hechos de febrero de 2000, corregimiento Camparrusia, Dabeiba-Antioquia; y **Reclutamiento ilícito** de Alexandra Arias Torres, hechos de 19/04/2000, corregimiento Chamí, Mistrató- Risaralda.

En la misma vista pública -26/11/2014-, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión, por los punibles que vienen de mencionarse.

En decisión del veinticinco (25) de mayo de 2015, esta Magistratura ordenó acumular el proceso del postulado **William Cartagena Flórez**, identificado con el **Rad. 11 001 60 00253 2013 84928**, a la causa priorizada con N° de **Rad. 11.001.60.00253.2008.83435** adelantada por esta Sala en contra de Elda Neyis Mosquera García, alias “La Negra o Karina” y 16 postulados más de la organización guerrillera, por petición que hiciera el Fiscal 44 Delegado ante esta Sala el primero (1º) de diciembre de 2014. Hogaño se encuentra desarrollándose audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, habiéndose mencionado, para el caso de **Cartagena Flórez**, el cargo de **Rebelión**, adicionándose³ a tal ilícito la agravación punitiva que consagra el artículo 470⁴ del Código de las Penas; y **Toma de rehenes en concurso con tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida** de Jair Mosquera Lozano, Henry Diaz Fabra y de Francisco Javier Hernández Barrios.

Actuaciones en la Justicia Ordinaria

Determina la representante de la entidad acusadora, que en contra del postulado **William Cartagena Flórez**, en las bases de datos obran los siguientes registros:

- **Sentencia Condenatoria**, proferida el 01/09/2010 –ejecutoriada el 25/02/2011–, dentro del **Rad. 66001 3107 001 2010 00007 00**, por el **Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Pereira**, por los delitos de **Homicidio agravado** de Hoover Rivera Duque, Julio Cesar Samper Silvera, Wilson Ramirez, Oscar Julian García Marín, Mariano Ortiz Jurado, Carlos Mauricio López Álzate y José Aldober Arias Echeverri y **Rebelión**, hechos del 21/07/2003 en la vereda La Estrella, Guatica-Risaralda; donde se le impuso una pena de 24 años de prisión y multa de 67.2 s.m.l.m.v.

³ Audiencia Concentrada, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Medellín, veinticuatro (24) de enero de 2017, parte I.

⁴ “La pena imponible se aumentará hasta en la mitad para quien promueva, organice o dirija la rebelión o sedición”.

- **Sentencia Condenatoria anticipada N° 001**, proferida el 10/06/2011, dentro del **Rad. 2011 00021 00**, por el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó-Chocó**, por los delitos de **Homicidio agravado** de Carlos Alberto Pavón Romero, Arbey Orlando Ospina Pulgarín, Jhon Fredy Jaramillo, John Jairo López Puerta, Wilmar Estid Gallego Franco, Raúl Esteban Pérez Cárdenas, Pedro Felipe Guarín Guzmán y Milber Vélez Amariles; **Lesiones personales agravadas** de Franklin Arbey Olarte Sosa; **Hurto simple agravado, Lesiones personales en persona protegida** de Martha Mosquera Palacios, Saulo Mena Zapata, Juan Pablo Lloreda Rentería y Silvia Lorena Mena Mosquera; **Terrorismo y Toma de Rehenes**, hechos del 16/12/2005, con ocasión a la toma al corregimiento de San Marino, municipio de Bagadó-Chocó; se le impuso una pena de 28 años de prisión y multa de \$2.484.380.250.oo.
- **Proceso Rad. 4848**, adelantado por la Fiscalía 100 de Bogotá, adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos, por los delitos de **homicidio en persona protegida** de Gloria Consuelo Melchor Fernández, hechos del 16/07/2004 en Riosucio-Caldas.

La representante del ente acusador en éste tramite, aludió que en lo que respecta al proceso acabado de referir *"se dicitó en su contra Resolución de acusación el 04 de marzo de 2015. La cual fue revocada el 23 de abril del mismo año. Actualmente en etapa de instrucción. Con oficio 2017 6670014541 de la fecha 19 de julio de 2017, expedido por el Fiscal de Apoyo de Justicia Transicional se ordenó SUSPENSIÓN de la investigación con base en el artículo 22 de la ley 1592 de 2012"*⁵.

- **Proceso Rad. 4846**⁶, adelantado por la Fiscalía 100 de Bogotá, adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos, por los delitos de **homicidio** de Maria Balbina Andica, Luz Dary Gutiérrez y Daniel Ángel Alarcón, hechos del

⁵Folio 7, informe policía judicial, de fecha 18/07/2017, carpeta postulado William Cartagena Flórez.

⁶ Audiencia de Libertad Condicionada, veintiuno (21) de julio de 2017, pie de rodamiento – 00:17:47-

18/12/2000 en el resguardo indígena de San Lorenzo, municipio de Riosucio-Caldas.

Refiere la señora Fiscal que por esta investigación el 18/06/2015 se definió situación jurídica, imponiéndole medida de aseguramiento, empero desde el siete (07) de septiembre de 2015 se suspende esta actuación, conforme al artículo 22 de la Ley 975 de 2005.

Indicó la Fiscal de éste trámite que quien vigila la pena, es el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería-Córdoba.

c. Abelardo Montes Suárez

Alias "**Michín, Hermides o Uriel**", cedula con el documento N° **1.026.564.175 de Bogotá D.C.**, nació el seis (06) de junio de 1982 en Samaná-Caldas, hijo de María Edilma y Misael, edad 35 años; recluido en el centro penitenciario y carcelario "Las Mercedes" en Montería-Córdoba.

Hizo parte de las FARC-EP, desde inicios del año 1996, cuando a la edad de 13 años, fue reclutado en la vereda Quindío, en Samaná-Caldas. Militó en los Frentes 9º y 47, desempeñándose como "guerrillero raso" y "oficial de servicios". Delinquiró en los municipios del oriente antioqueño –Nariño, Sonsón y Argelia- y en el departamento de Caldas en las localidades de La Unión, Samaná, Manzanares y Marulanda. Se desmovilizó voluntariamente el dieciocho (18) de mayo de 2008.

El veintiséis (26) de junio de 2008, el CODA expide certificación 1442-2008, Acta N° 09, donde se estipula que el postulado **Abelardo Montes Suárez** "*perteneció a una organización armada al margen de la ley, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla*". Fue capturado el treinta (30) de octubre de esa misma anualidad y en noviembre siete (07) de Ejudem, solicita su postulación a la Ley 975 de 2005; y en

Actuaciones en la Justicia Ordinaria

- **Sentencia condenatoria N° 046** de fecha veintitrés (23) de junio de 2009, proferida dentro del **Rad. 17001 60 00 060 2006 00340 00**, por el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales–Caldas**, por los delitos de **homicidio en persona protegida** de José Luís Valencia Martínez, Carlos Eduardo Valencia Blandón y María Dora Martínez Martínez, **homicidio agravado** de Melbin Darlinton Giraldo Manco, **lesiones personales con fines terroristas** de Claudia Patricia Valencia, Ramón Eliecer Giraldo, Gladis Marina Blandón Blandón, Fernando Valencia Martínez, Jhon Deiner Pérez Sánchez, Cesar Augusto Galeano Giraldo, Wilder Fabián Caicedo Rivera, Alejandra Rodríguez Ángulo, Luis Alberto Saldarriaga y Olvedis López López **y terrorismo agravado**, por hechos del 04/03/2006, conocidos como la toma al corregimiento de 'Montebonito', municipio de Marulanda-Caldas. Se le impuso la pena de 60 años de prisión y multa de 6.666,66 s.m.l.m.v.

Esta sentencia fue confirmada en su integridad por el Tribunal Superior de Manizales, Sala Penal de Decisión, en proveído del dieciocho (18) de octubre de 2011.

Alude la señora Fiscal que quien vigila la condena es el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería-Córdoba, sin embargo la cartilla biográfica expedida por el INPEC, consigna que es el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, quien ejerce tal labor⁸.

⁸ Folio 39, carpeta Libertad Condicionada, postulado Abelardo Montes Suárez.

d. Jaider Vargas Graciano

Se conoció en las FARC-EP con el alias de **"Picolima, El Indio o Sebastián"**, con cédula de ciudadanía N° **71.981.838** de Turbo-Antioquia; nacido en ese municipio, el once (11) de marzo de 1973, sus padres son Rosa Pastora y Pedro Pablo, 44 años de edad; actualmente recluso en el EPC "Las Mercedes" en Montería-Córdoba.

Se vinculó a la organización armada insurrecta en el año de 1994, sin que se precise la fecha exacta, en una zona Veredal de Apartadó-Antioquía, fungiendo el cargo de "miliciano", perteneciendo en su trasegar con la organización, a los Frentes 5° y 9°.

Se desmovilizó individualmente en mayo nueve (09) de 2005, cuando se presentó de manera voluntaria ante tropas del Batallón Bejarano, en la municipalidad de Carepa-Antioquia; siendo capturado el seis (06) de septiembre de ese año. El CODA expide certificación N° 1225-2005, Acta N° 17 del 15/06/2005, donde se menciona que el postulado *"perteneció a una organización armada al margen de la ley, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla"*. El seis (06) de julio de 2012 solicita acogerse a los ritos de la Ley 975 de 2005 y en agosto veintisiete (27) de 2013, mediante documento OFI13-0021848DJT-3100 el Ministro del Interior y de Justicia remitió a la Fiscalía General de la Nación, postulación formal de 52 desmovilizados individuales, relacionándose a **Jaider Vargas Graciano** en el consecutivo 49. Su postulación fue ratificada, en diligencia de versión libre rendida el nueve (09) de septiembre de 2015.

Hechos imputados en el proceso de Justicia y Paz.

El trámite de la causa seguida en disfavor suyo en esta jurisdicción especial, **radicada con el N° 11 001 60 00253 2013 84966**, en vista pública celebrada el día veinte (20) de abril de 2017 ante el Magistrado de Control de Garantías de ésta Sala –Acta N°59–,

donde además se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, la Fiscalía le imputó cargos por los siguientes hechos:

Rebelión –en la temporalidad de enero de 1994 hasta el 09/05/2005-; **Utilización ilegal de uniformes e insignias en concurso con Utilización ilícita de equipos transmisores y receptores** –desde enero de 1994 hasta el 09/05/2005-; **Homicidio en persona protegida** de Santa Inés Jiménez, Santiago y Zenaida Jiménez –menores de edad-, hechos del 14/09/2004 en zona rural de Apartadó-Antioquía; **Homicidio en persona protegida** de Arturo de Jesús Bailarín Domicó, Horacio Bailarín Domicó y Misael Domicó, hechos del 06/12/2004 en la comunidad indígena de Apartadó, Iguadó Las Playas.

En junio dieciséis (16) de 2017, la Fiscalía 98 DINAC radicó escrito “*para el desarrollo de audiencia concentrada de formulación y aceptación parcial de cargos*”, en contra de 10 postulados exmiembros de las FARC-EP, entre ellos, **Jaider Vargas Graciano**, estando pendiente a la fecha, que esta Colegiatura programe fecha para tal fin.

Actuaciones en la Justicia Ordinaria

Relata la titular de la acción penal que consultadas las diferentes bases de datos, se reflejan en contra de **Jaider Vargas Graciano**, las siguientes actuaciones:

- Sentencia condenatoria proferida dentro del **radicado 2006-00042**, el treinta y uno (31) de agosto de 2009, por el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, por los delitos de **Homicidio simple agravado** de Roger de Jesús Jaraba Álvarez, **Tentativa de Homicidio agravado** de Miguel Ángel Palacio Lemos, Wilfredo Núñez Herrera, Carlos Enrique Pizarro Bru, Luis Eduardo Velásquez Mármol, Luis Guillermo Miranda Dovio, Leonardo Cárcamo Hernández y **Terrorismo**, en hechos ocurridos el 02/03/2005 en

Apartadó-Antioquía. Se impuso la pena de 40 años de prisión y multa de 1000 s.m.l.m.v.

Esta providencia es confirmada íntegramente por el Tribunal Superior de Distrito Judicial del Antioquia, el catorce (14) de julio de 2010.

- **Rad. SIJUF 1056325**, adelantado por la Fiscalía 30 UNDES, por los delitos de **Homicidio en persona protegida** de Santa Inés y sus dos menores hijos, en hechos cometidos el 14/09/2004, en Apartadó-Antioquia⁹.

Alude la señora Fiscal que esta investigación se encuentra suspendida en virtud del proceso de Justicia y Paz que se sigue en su contra.

- **Rad. SIJUF 1056325**, adelantado por la Fiscalía 1ª Especializada de Medellín, por el delito de **Homicidio**, donde se reporta como víctima Luis Norbey Cardona Cardona, en hechos cometidos el seis (06) de noviembre de 2001, en Apartadó-Antioquia.

Respecto a esta investigación, refiere la Dra. Martha Lucía Mejía que el aludido funcionario le comunicó, mediante oficio que Jaider Vargas Graciano no ha sido legalmente vinculado en ese trámite, y que el mismo se encuentra en etapa de "Indagación Preliminar"

Anuncia la Fiscal de este asunto que quien vigila la condena es el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería-Córdoba.

e. Jesús Eduardo Martínez López

⁹ Verifica la Magistratura que éste hecho, corresponde al ya imputado en el Proceso de Justicia y Paz, ante el Magistrado de Control de Garantías.

Distinguido con el remoquete de “**Ñato, Patarroyo o Elkin**”, portador de la cédula de ciudadanía N° 15.531.854 de Andes-Antioquia; nació el catorce (14) de junio de 1972 en Angostura, hijo de María Luz y Eliecer, 45 años de edad; privado de la libertad actualmente en el EPC “La Paz” en Itagüí-Ant.

Se incorporó a las filas del Frente 36 de las FARC-EP el once (11) de marzo de 1993, a los 20 años de edad, fungiendo el cargo de guerrillero raso y posteriormente fue suplente de la dirección de esa facción. Desertó de la organización guerrillera el tres (03) de enero 2006, en la vereda La Susana, en Guadalupe-Antioquia, siendo capturado en agosto dieciséis (16) de ese año, en el municipio de Bello, por unidades de la Policía Nacional, en virtud del proceso penal adelantado por la Fiscalía 116 delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, por el delito de Rebelión. Luego de ser condenado por esa actuación, y posteriormente acumularse otra pena privativa de la libertad, mediante auto interlocutorio N° 0347 del 21/04/2014, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá, le concede la libertad condicional, por un periodo de prueba de 76 meses y 25.95 días.

El CODA, expide certificación N° 008-10 (D-1059/2008), Acta 002, de calenda once (11) de Febrero de 2010, donde se menciona que el postulado “*perteneció a una organización armada al margen de la ley, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla*”; solicita su acogimiento a la Ley de Justicia y Paz el cuatro (04) de junio Ejusdem; y el seis (06) de octubre de esa anualidad, mediante misiva OF10-36490-DJT-0330, emanada del Ministerio del Interior y de Justicia, se remite a la Fiscalía General de la Nación, postulación formal de 56 desmovilizados individualmente de grupos armados al margen de la Ley, relacionándose a **Jesús Eduardo Martínez López** en el consecutivo 410. Su postulación fue ratificada, en diligencia de versión libre rendida el seis (06) de septiembre de 2011.

Hechos imputados en el proceso de Justicia y Paz.

misiva del diecinueve (19) de agosto de 2009 el Ministro del Interior y de Justicia remitió a la Fiscalía General de la Nación, postulación formal de 46 exmiembros de grupos de guerrilla, desmovilizados individualmente, signándose en la casilla 182 a **Montes Suárez**. Dicha postulación fue ratificada por el mencionado, en diligencia de versión libre del primero (1º) de agosto de 2011.

Hechos imputados en el proceso de Justicia y Paz.

Ante el Magistrado de Control de Garantías de Bogotá, en diligencia de imputación “macro” efectuada el veintiséis (26) de noviembre de 2014, donde en esa misma sesión; se le impuso además medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario; el ente acusador le formuló imputación por los siguientes hechos:

Rebelión –en la temporalidad del 06/06/2000, fecha en la que cumplió la mayoría de edad, hasta el 19/05/2008-; **Homicidio en persona protegida** en concurso con **hurto calificado y agravado** de Hernando de Jesús Valencia Ocampo, hechos del 10/03/2000 , Sonsón-Antioquia.

En decisión del veinticinco (25) de mayo de 2015, esta Magistratura ordenó acumular el proceso del postulado **Abelardo Montes Suárez**, identificado con el **Rad. 11.001.60.00253.2009.83890**, a la causa causa priorizada de **Rad. 11.001.60.00253.2008.83435** adelantada por esta Sala en contra de Elda Neyis Mosquera García, alias “Karina” y 16 postulados más de las FARC-EP, por petición que hiciera el Fiscal 44 Delegado ante esta Sala el primero (1º) de diciembre de 2014. A la data se lleva a cabo audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, habiéndose mencionado, para el caso de **Montes Suárez**, el cargo de **Rebelión**, adicionándose⁷ a tal ilícito la agravación punitiva que consagra el artículo 470 de la Ley 599/2000.

⁷ Audiencia Concentrada, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Medellín, veinticuatro (24) de enero de 2017, parte I.

El trámite de la causa seguida en disfavor suyo en esta jurisdicción especial, **radicada con el N° 11 001 60 00253 2010 84431**, en vista pública celebrada el día treinta y uno (31) de agosto y veintinueve (29) de septiembre de 2016, ante el Magistrado de Control de Garantías de ésta Sala –Acta N°133 y 158-, donde además, en la última fecha referida se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, **momento desde el cual se encuentra nuevamente privado de la libertad**. La Fiscalía le imputó cargos por los siguientes hechos:

Por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas, **Rebelión** –en la temporalidad del 11/03/1993 hasta el 16/08/2006-; **Concierto para delinquir agravado; Utilización ilegal de uniformes e insignias y Utilización ilícita de equipos trasmisores y receptores, actos de terrorismo** –estos en la temporalidad del 11/03/1993 hasta el 16/08/2006- **y utilización de medios y métodos de guerra ilícitos**; a causa de *la toma guerrillera al municipio de Carolina del Príncipe*, perpetrada el primero (1º) de marzo del año 2000: **Homicidio en persona protegida** de Reinaldo de Jesús Gómez y Horacio de Jesús Yepes Ochoa, **destrucción y apropiación de bienes protegidos** de Ana Francisca del Pila Cárcamo Lince, María Inés López Martínez, Jorge Iván Cadavid Amaya, Rosa Beda Mesa Betancur, Martín Alonso Tobón Gallego, María Altagracia Restrepo Restrepo, Gonzalo de Jesús Vásquez Palacio, Marco Emilio Rojo Hernández, Lucía Restrepo de Ortega, Estrella María Salazar Atehortua, Luciano Iván Jaramillo Betancur, Jesús Ramón Cárcamo Lince, José Hernán Rodríguez Gallego, Doriela Pérez Palacio **y destrucción y utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto; Homicidio en persona protegida** de Flavio Antonio Prisco Pérez en concurso con la **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de Flor María Rodríguez Hernández y su núcleo familiar; **Homicidio en persona protegida** de Eduardo Alonso Ospina Adarve en concurso heterogéneo con **exacciones o contribuciones arbitrarias**, hechos del 18/03/2004 en el municipio de Campamento-Antioquia.

En noviembre treinta (30) de 2016, la Fiscalía 98 DINAC radicó escrito “para el desarrollo de audiencia concentrada de formulación y aceptación parcial de cargos”, en contra de 3 postulados exmiembros de las FARC-EP, entre ellos, **Jesús Eduardo Martínez López**, estando pendiente a la fecha, que esta Sala de conocimiento programe fecha para tal fin.

Refiere la fiscalía que el postulado ha versionado sobre hechos que implican la comisión de los punibles de **homicidio y reclutamientos ilícitos**.

Actuaciones en la Justicia Ordinaria

Anunció la representante del ente acusador que en contra de **Jesús Eduardo Martínez López**, obran los siguientes reportes:

- Sentencia condenatoria anticipada N° 070, proferida dentro del **radicado 05-881-31-04-001-2006-00137**, el veinticuatro (24) de octubre de 2006 –ejecutoriada el 07/02/2007-, por el **Juzgado Penal del Circuito de Yarumal-Antioquia**, por el delito de **rebelión**. Se le impuso una sanción de 54 meses de prisión y multa de 66.66 s.m.l.m.v.
Esta sentencia fue confirmada en su totalidad el quince (15) de diciembre de de 2006, por e Tribunal Superior de Antioquia.
- Sentencia condenatoria anticipada N° 032, proferida dentro del **radicado 5000-31-07-0001-2008-0034**, el once (11) de agosto de 2008 –ejecutoriada el 26/08/2008-, por el **Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, por el delito de **secuestro extorsivo agravado** de Oscar Darío Correa Echavarria, hechos de 06/12/2005, en Yarumal-Antioquia. Se le impuso una sanción de 168 meses de prisión y multa de 2500 s.m.l.m.v.

Advierte la señora Fiscal del trámite que, quien vigila la sanción es el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

f. Roberto Montes Vallejo

Alias "**El Gallo**"; se identifica con la cédula de ciudadanía N° **8.339.102** de Chigorodó-Antioquia, nació el veintiuno (21) de septiembre de 1972 en Anserma Nuevo-Valle, hijo de Rosa Angélica y Alpiniano, tiene 35 años de edad, y se encuentra privado de la libertad en el EPC "La Paz", en la ciudad de Itagui-Antioquia.

Integró las filas del Frente 5° de las FARC – EP, desde el veinticuatro (24) de agosto de 1994, a la edad de 24 años, cuando fue reclutado por el primer y segundo comandante de esa facción guerrillera, en el corregimiento de Zungo Embarcadero, municipio de Carepa-Antioquia. Fue militante del Partido Comunista Colombiano (PCC) y posteriormente fungió en el cargo de miliciano. Decide desertar de la organización a finales de agosto de 1998, en la vereda Caracolí, zona rural de Apartadó-Antioquia, con la ayuda de un sacerdote y dos religiosas, trasladándose a la localidad de Cartago-Valle del Cauca. El seis (6) de septiembre de 2002 es capturado en esa ciudad, en virtud de la causa penal seguida en su contra, por los hechos conocidos como la masacre de 'Osaka'.

El Comité Operativo para la Dejación de Armas CODA, expide certificación 0093-09 (D-1059-2009), Acta N° 09 del 11/05/2009, donde se alude que el postulado "*perteneció a un grupo de guerrilla, se desmovilizò, manifestó su voluntad de abandonarlo*". En documento de junio diez (10) de 2009, solicita acogerse a la Ley de Justicia y Paz; y mediante oficio OFI09-28337-DJT-330 datado el veintiuno (21) de agosto de 2009, el Ministerio del Interior y de Justicia envía a la Fiscalía General de la Nación la remisión formal de postulación de 50 desmovilizados individualmente al

tramite de que trata la Ley 975/2005, relacionándose a **Roberto Montes Vallejo** en el consecutivo 222. Se ratifica en su postulación mediante versión libre rendida el veintiseis (26) de mayo de 2014.

Hechos imputados en el proceso de Justicia y Paz.

En foro oral del seis (06) de Mayo de 2013 –Acta N° 95-, celebrado ante el Magistrado de Control de Garantías de esta Sala, donde además se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión, el ente acusador imputó al postulado **Roberto Montes Vallejo** los delitos de:

Concierto para delinquir agravado en concurso heterogeneo y sucesivo con la **utilización ilegal de uniformes e insignias** –desde diciembre de 1992 hasta agosto de 1998-; **Homicidio Agravado** de Fidel Antonio López Viche en concurso con **desplazamiento forzado** de Enerida Mendoza Alda, Warne Antonio López Viche y sus 7 hijos, y Jesús William López, fecha 07/08/1995, en Carepa-Antioquia; **Homicidio Agravado** de Blas Solano Suárez, **tentativa de homicidio** de Manuel Antonio Solano Suárez y **desplazamiento forzado** de Ángel María Solano Suárez y Manuel Antonio Solano Suárez, hechos del 26/02/1994, en el mismo municipio; **Homicidio Agravado** de Hilaria Machado Romero y Eduardo Enrique Arroyo, hechos del 13/03/1995 Ejusdem; **Homicidio Agravado** de Luis Aminta González Quintero, hechos del 19/11/1994 en Carepa-Antioquia; **Homicidio Agravado** de Mario de Jesús Ruíz Acosta, hechos del 23/06/1994 Carepa-Antioquia.

El once (11) de julio de 2013, esta Magistratura recibió escrito de acusación en contra de 17 postulados del Bloque José María Córdoba de las FARC-EP, entre ellos, **Roberto Montes Vallejo**, cuya causa de **radicado 11 001 60 00253 2009 83930** se acumuló al proceso con criterios de priorización seguido en contra de Elda Neyis Mosquera García, alias “Karina o la Negra”, radicado N°

11.001.60.00253.2008.83435. A la fecha, se está desarrollando audiencia concentrada de formulación y legalización de cargos, en la que la representante del ente acusador, retiró el cargo por el delito de concierto para delinquir¹⁰, y formuló el cargo por el punible de utilización ilegal de uniformes e insignias.

Refirió la titular de la acción penal que el postulado **Roberto Montes Vallejo** ha admitido en diversas diligencias de versión libre, su responsabilidad en el homicidio de Ramiro Antonio Llorente Espitia, en hechos del 17/10/1994 y la quema de buses hecha por el grupo armado insurrecto en un “paro armado” en la zona veredal de Zungo Embarcadero, en Carepa-Antioquia, en el año de 1996 o 1997.

Actuaciones en la Justicia Ordinaria

Determina la representante de la entidad acusadora, que en contra del postulado **Roberto Montes Vallejo**, en las bases de datos obran los siguientes registros:

- **Sentencia condenatoria N° 05-046-02**, de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2002, proferida por el Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Antioquia, dentro del Rad. **05000 31 07 02 2000 0120 00**, por los delitos de **Homicidio Agravado** de Darcio Salas Murillo, Segundo Manuel Muñoz Alarcón, Luís Manuel Correa Martínez, Alirio de Jesús Maya Rivera, Tomas Toscano Barrera, Ignacio González Carrascal, Hernando Enrique Conde Tirado, Gerardo de Jesús García Paniagua, Miriam Padilla León, Arnulfo Higueta y José Cristino Hinestroza Moreno, **tentativa de homicidio** de Juan Elías Palacio Moreno **y Rebelión**, hechos perpetrados el 14/02/1996, en la vía que del municipio de Apartadó conduce a la finca bananera de ‘Osaka’.

¹⁰ Sala de Conocimiento, Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de fecha 03/11/2016, 4a Sesión

Esta providencia fue confirmada integralmente por el Tribunal Superior de Antioquia, mediante decisión del veintiocho (28) de febrero de 2003.

Prescribe la Fiscal de éste trámite que quien vigila la pena, es el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín¹¹.

INTERVENCIONES DE LAS PARTES

En acatamiento de los mandatos del artículo 11-a-2-b del Decreto 277 de 2017, el día diecinueve (19) hogaño se llevó a cabo ante esta Magistratura vista pública de *Libertad Condicionada*, misma que se reanudo el veintiuno (21) siguiente, donde las partes y demás sujetos procesales, en síntesis, indicaron:

LA DEFENSA

Respecto a los postulados **William Cartagena Flórez, Jesús Eduardo Martínez López, Fermín Antonio Cano Cardona, Abelardo Montes Suarez y Jaider Vargas Graciano** su defensora, la doctora **Victoria Eugenia Camacho Ahuad**, fundamentada la petición materia de la audiencia en los artículos 35 de la Ley 1820/2016, el artículo 10 y 11 del Decreto 277/2017.

Solicita en primer lugar la conexidad de los hechos, atendiendo a los artículos 23 de la mentada Ley 1820, literal C y al párrafo 3 del artículo 11 del aludido Decreto

¹¹ La cartilla biográfica del postulado Roberto Montes Vallejo, expedida por el INPEC, indica que la autoridad que vigila la pena es la Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá.

reglamentario, de las condenas proferidas en de sus prohijados, de los hechos que se les imputaron y de aquellos que fueran legalizados en el proceso de Justicia y Paz.

Para ello, realiza la adecuación a cada caso respectivo, argumentando de manera general que se debe tener en cuenta que las condenas mencionadas por la Fiscalía, fueron cometidas durante la pertenencia de los postulados al grupo armado FARC EP e igualmente los hechos motivo de imputación y medida de aseguramiento en el proceso de la Ley 975 de 2005, fueron cometidos por estos, durante su pertenencia al grupo armado subversivo. Por este motivo, atendiendo a que los hechos fueron perpetrados en razón a su pertenencia a dicho organización, se solicita la conexidad y posteriormente, una vez decretada la misma, la libertad condicionada, atendiendo a que los postulados, cumplirían con los seis requisitos establecidos, tanto por la Ley 1820/2016 como por el decreto 277/2017, enunciándolos así:

1. Que fueron desmovilizados, habiendo pertenecido otrra al grupo armado FARC EP.
2. Los hechos motivos de las sentencias condenatorias y aquellos objeto de imputación y formulación de cargos en Justicia y Paz, fueron cometidos en razón al conflicto armado.
3. Perpertrados antes del 1 de diciembre de 2016.
4. Los postulados llevan más de cinco años privados de la libertad, para lo cual enuncia las fechas de captura de cada uno, aclarando que en el caso de **Jesús Eduardo Martínez López**, si bien en la cartilla biográfica, se indica la fecha de su última captura, esto es 29/09/2016, la defensa cuenta con el auto proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Tunja- Boyacá, donde se concede la libertad condicional y se lee en el numeral 4º que se privó de la libertad desde el 16/08/2006 hasta el 07/12/2009 y desde el 08/12/2009 hasta la fecha del auto, del 21/04/2014 *“descontando un periodo total físico de 92*

meses 4 días de prisión”, y sumando la segunda privación de la libertad del 29/09/2016, se cumpliría con el requisito objetivo.

5. Los hechos delictivos no son objeto de amnistía de iure.
6. En cuanto al requisito del acta de compromiso, indica que todos los postulados allegaron acta de compromiso original.

El Doctor **Jorge Iván Hoyos Tabares**, adscrito a la defensoría del pueblo y quien ejerce la representación judicial del postulado **Roberto Montes Vallejo** solicita que de acuerdo a lo enunciado y relacionado por la Fiscalía en la situación jurídica y el proceso de su representado, de conformidad con lo reglado en el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016 y el artículo 11, literal a y b, en armonía con su parágrafo 3 del Decreto 277 de 2017, se decrete la conexidad de la medida de aseguramiento proferida por el magistrado de control de garantías de Medellín en contra del postulado, y las actuaciones que cursan bajo el procedimiento especial consagrado en la Ley 975 de 2005, así como las sentencias que en su contra fueron proferidas por la justicia ordinaria, atendiendo que estos hechos ocurrieron durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado FARC EP. De igual forma solicita que se profiera la libertad condicionada al postulado, atendiendo los preceptos del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, los artículos 10 y 11 del Decreto 277 de 2017, ya que a su juicio se cumplen íntegramente los requisitos para la concesión de la misma, como son, primero efectivamente haber sido integrantes de las FARC EP; las condenas mencionadas, son por hechos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado FARC EP; tercero, se les priva de la libertad por más de 5 años; cuarto, superando así el tiempo que estipula la norma; las conductas punibles por las cuales fueron condenados se cometieron antes del 1º de diciembre de 2016, es decir, con anterioridad a la suscripción del Acuerdo Final para la Paz y **Roberto Montes Vallejo** aportó el acta de compromiso de que trata el artículo 14 del decreto 277 de 2017.

LA DELEGADA DE LA FISCALÍA

La Doctora **Martha Lucia Mejía Duque**, adscrita a la Unidad Nacional de Justicia Transicional, allega informes de policía judicial elaborados por investigadores criminalísticos adscritos a ese Despacho, mediante los cuales se da cuenta de la situación jurídica y procesal de cada uno de los postulados, y se aporta la documentación que respectiva.

Precisa que respecto al caso de **Eduardo de Jesús Arango Agudelo**, se remitió al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Montería, el acta de compromiso de ese postulado, suscrita por el funcionario de la Secretaria de la Jurisdicción Especial para la Paz, misma de la cual pendía la expedición de la boleta de libertad. Además, indica que en la decisión proferida por esa judicatura, la cual otorga la libertad condicionada al postulado **Arango Agudelo**, expresa literalmente que el mismo "*renunció al proceso de Justicia y Paz*", lo que es suficiente, para la oficina jurídica de la cárcel, para que proceda con lo pertinente.

Una vez se efectúa el traslado de cada las peticiones efectuadas por los abogados defensores, en términos generales la representante del ente acusador indica que no tiene ninguna oposición para que se acceda a tales pretensiones, que abogan por la conexidad de los hechos frente a los cuales los postulados se hallan sub judice tanto en la jurisdicción permanente como en esta jurisdicción especial, porque claro está, que los mismos fueron cometidos con ocasión del conflicto armado y en razón de la pertenencia de los mismos a la guerrilla de las FARC, de manera que es procedente conexas la medida de aseguramiento que pesa en contra de los postulados por parte de esta jurisdicción especial, con las sentencias proferidas en disfavor de cada uno de ellos en la jurisdicción ordinaria.

En cuanto a las solicitudes de la libertad condicionada, una vez se acceda a la pretensión de la conexidad, tampoco observa que exista algún inconveniente para que se conceda dicha prerrogativa, toda vez que efectivamente se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 10 del Decreto 277 de 2017 y el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, como son efectivamente su pertenencia a las FARC EP, tal como quedó acreditado con todo su proceso de desmovilización, acreditación y certificación del CODA, postulación, las conductas punibles fueron cometidas antes del 1º de diciembre de 2016, que es un requisito importante para efectos de establecer, que efectivamente sería ese grupo de delitos que entraría o que hicieron parte de ese Acuerdo de Paz y que entrarían también a ser beneficiarios de la libertad condicionada. El requisito objetivo de los cinco años, también a la sazón se cumple, con relación a los postulados que llevan privados de la libertad más de cinco años, por esos hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a las FARC-EP.

EL MINISTERIO PÚBLICO

El doctor **Javier Alfonso Lara Ramírez**, Procurador 124 Judicial II Penal, se pronuncia en los mismos términos de la Fiscalía, aludiendo que respecto a la petición de conexidad y libertad del postulado **Jesús Eduardo Martínez López**, ya que en horas de la mañana, examinó que dentro de la documentación aportada, no aparece el auto en donde se le concede la libertad condicional al postulado, lo cual resulta de suma importancia para establecer esa temporalidad que exige el artículo 35 de la Ley 1820/2016.

Igualmente, refiere que la copia de la cartilla biográfica que tiene fecha de impresión 02/06/2017, que salvo mejor criterio, considera que la misma no se allana al artículo 1º de Decreto 3002 de 1997, aludiendo concretamente, que este documento no aparece firmado, y además que las anotaciones que reposan en la misma no cumplen con los requerimientos legales, pues no se condensa lo que realmente ha bebido obrar

en esta cartilla biográfica, en lo relacionado con la acumulación jurídica de penas, frente a la cual existió una libertad condicional del 28/04/2014.

A su intervención suma la inquietud que tiene al capítulo V de esa cartilla biográfica y que se refiere a lo nominado como "*información de otros procesos*" y es que a su parecer encuentra que las anotaciones que allí obran no corresponden a los sumarios frente a los cuales se condenó y se realizó la acumulación jurídica de penas, lo cual dificulta que se logre decretar una conexidad.

Expone que pese a lo normado por el Decreto 1252 de 2017, en su artículo 2.2.5.5.1.2, párrafo, considera que frente al documento referido que no tiene la firma respectiva, no se allana a los requisitos de autenticidad que establece el Código General del Proceso, en punto de que no se tiene certeza del funcionario que los suscribe.

Lo anterior, para aludir que esto le genera duda en cuanto a la conexidad de las conductas y la certificación del tiempo mínimo de cinco (5) años de privación de la libertad, para acceder a la libertad condicionada.

Frente al restante de los postulados, exterioriza que no hay razón para oponerse al doble propósito que tiene los defensores de los postulados, ya que se cumplen con los requisitos normativos del caso.

Finalmente, reitera su posición en lo que tiene que ver las consecuencias de la libertad condicionada, insistiendo en la no aplicación exegética del artículo 22 del Decreto 277 de 2017, ya que la suspensión del proceso que se adelanta ante esta jurisdicción especial, Ley 975 de 2005 se estaría excediendo en las facultades que le fueron conferidas al Presidente de la República, a través del artículo 2º del Acto Legislativo 001/ 2016 y que el mismo contraviene el objetivo de acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

LOS REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS

El doctor **Francisco Iván Muñoz Correa**, en representación de los apoderados de víctimas adscritos a la Defensoría del Pueblo, no objeta y por el contrario, coadyuva las solicitudes de los defensores en cuanto a la declaratoria de conexidad y libertad condicionada de los postulados. Así mismo, indica que coadyuva la solicitud del procurador en el sentido de que no se suspenda el proceso de Justicia y Paz, en pro de los derechos de las víctimas.

LA COMPETENCIA

Es competente esta Sala para conocer y decidir el pedimento de conexidad y libertad condicionada elevado por los postulados **Fermín Antonio Cano Cardona, alias “Tomas o Alexander”, William Cartagena Flórez, alias “Iván”, Abelardo Montes Suárez, alias “Michín”, Jaider Vargas Graciano, alias “El Indio o Sebastián”, Jesús Eduardo Martínez López, alias “Ñato o Patarroyo” y Roberto Montes Vallejo, alias “El Gallo”,** conforme al canon 11- a- 2 – b del Decreto reglamentario 277 de 2017, y puntualmente, por lo reseñado en el parágrafo 3º de la norma en cita; como quiera que ante esta Colegiatura se encuentra radicado en disfavor de los mencionados escrito de acusación, desde de las calendas que se mencionaron en cada caso en particular.

A lo anterior, se suma la circunstancia que sobre los postulados, se registran sentencias de condena en jurisdicción ordinaria y además obra medida de aseguramiento vigente, decretada por el Magistrado de Control de Garantías de esta Colegiatura y de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, por los hechos respecto de los cuales se les está procesando en esta causa, y que a la postre se encuentran imputados.

Reforzando lo dicho, se ajustan a estos casos, los pronunciamientos que sobre este aspecto procesal particular ha emitido la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, prístinamente, en los radicados 49.912 del dieciséis (16) de marzo de 2017, M.P. Doctor Gustavo Enrique Malo Fernández; criterio reiterado, entre otros; en el proveído AP1871-2017 del veintidós (22) de marzo 2017, Rad. 49.929, M.P. Ibíd. y Rad. 49.891 del tres (03) de mayo de 2017, M.P. Doctor Fernando Alberto Castro Caballero.

Aunado a ello, recuérdese que en virtud de la labor hermenéutica y jurisprudencial desarrollada por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, se ha admitido que los postulados a la Ley 975/2005, exmiembros de las FARC-EP, aun cuando no hayan hecho parte del grupo subversivo en el momento de suscripción del Acuerdo Final para la Paz entre éste y el Gobierno Nacional, pueden ser destinatarios de los componentes y medidas erigidas en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, reparación y No Repetición. -SIVJRN- , concebido en el Acto Legislativo 01 de 2017, como desarrollo legal de tal pacto; pues *“la inclusión en los listados elaborados por los representantes del grupo guerrillero no es el único criterio para establecer los destinatarios de los beneficios derivados del Acuerdo Final para la Paz. También lo es haber sido investigado, procesado o condenado por la pertenencia o colaboración con esa estructura subversiva, como ocurre en el caso de los desmovilizados de las FARC-EP, postulados al proceso de Justicia y Paz”*¹², concluyendo la Honorable Corporación que si la Ley 1820 de 2016, y su normatividad reglamentaria, no excluye explícitamente como destinatarios de sus preceptos a los ex integrantes de las FARC - EP postulados a la Ley 975 de 2005, tampoco puede hacerlo el intérprete de la norma¹³.

¹² CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 49.979, diecinueve (19) de abril de 2017, M.P. Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa.

¹³ CSJ, AP 2789-2017, Radicado 49.891, Ejusdem.

Téngase en cuenta, por demás, las consideraciones efectuadas por esta Sala en providencias anteriores que resuelven similares peticiones, las cuales se mantendrán para el caso sub judice, concluyéndose entonces, sin mayor discrepancia, que los postulados **Fermín Antonio Cano Cardona, alias “Tomas o Alexander”, William Cartagena Flórez, alias “Iván”, Abelardo Montes Suárez, alias “Michín”, Jaider Vargas Graciano, alias “El Indio o Sebastián”, Jesús Eduardo Martínez López, alias “Ñato o Patarroyo” y Roberto Montes Vallejo, alias “El Gallo”**. Si podrían ser beneficiados con la libertad condicionada procurada.

EL CASO EN CONCRETO

Asintiendo entonces la competencia que le asiste a la Sala para resolver el asunto de marras, y aceptando que a los ex miembros de las FARC – EP, postulados a la Ley 975 de 2005, le es posible acceder a los beneficios y prerrogativas instituidas en la Ley 1820 de 2016, esto es, amnistías, indultos y régimen especial de libertades, esta Colegiatura se ocupará de estudiar si en el caso sub examine, se cumplen las condiciones legales para acceder a lo pretendido por los postulados.

SOBRE LA CONEXIDAD.

Por disposición legislativa, es imperativo que previa a la concesión de la **Libertad Condicionada** se decrete la conexidad respecto de las investigaciones o condenas emitidas por las conductas punibles que se hayan cometido por causa, con ocasión o en relación directa, bien indirecta con conflicto armado, derivadas de la pertenencia del petente al grupo insurrecto de las FARC-EP.

Ello, conforme al artículo 11-a del Decreto 277 de 2017, donde se prescribe que: *“En todos los casos, la audiencia se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud de libertad condicionada. En ella, el Fiscal, el interesado o la defensa solicitarán, para los fines de la libertad condicionada, que el funcionario judicial competente decrete la conexidad”*. A su vez, el parágrafo 3º de la norma en cita, determina que *“La conexidad, para los fines de la libertad condicionada, se decretará por el juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso y de conformidad con lo previsto en las disposiciones anteriores, con independencia del estado de las diligencias respectivas. Para ese específico evento se entenderá prorrogada la competencia por razón de todos los factores, en especial, los factores objetivo y territorial”*.

La consideración preliminar sobre la *conexidad* es determinante para realizar un pronunciamiento de fondo respecto a una solicitud de libertad condicionada, máxime, si este llegara a ser positiva, lo cual ha sido confirmado por la H. Corte Suprema de Justicia que sobre el particular arguyó:

“(…) la secuencia lógica procesal imponía como primer tópico a debatir y resolver el atinente a la conexidad, con base en las tareas de recopilación informativa a cargo del ente acusador, en aras de determinar la totalidad de los hechos criminales en que se tenga noticia ha incurrido aquél, precisando de qué naturaleza son las posibles conductas ilícitas cometidas, el estado de trámite de las indagaciones, investigaciones o causas adelantadas y las decisiones proferidas, en caso dado.

(…) presupuesto indispensable para su concesión es definir la posible conexidad de las actuaciones por conductas al margen de la ley en que se encuentra implicado el solicitante, constatando si se trata o no de actos cometidos por su participación directa o indirecta en el conflicto armado; por causa, con ocasión o en relación

directa o indirecta con el mismo; o dada su pertenencia o colaboración con el grupo armado en rebelión.¹⁴ Subrayas de la Sala.

Con miras a resolver sobre el punto de la conexidad, la Sala se tendrá en cuenta la información aportada por la representante del ente acusador en diligencia surtida para ese fin, examinando caso por caso si se cumple lo normativamente concebido.

a. Fermín Antonio Cano Cardona

La sentencia condenatoria N° 18 proferida el 26/09/2009 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales consignó que *“El 14 de octubre de 2006, siendo aproximadamente la 01.00 de la tarde guerrilleros del frente 47 de las FARC, dieron muerte violenta, con arma de fuego de largo alcance –fusil- al Alcalde del Municipio de Marulanda (Caldas) RIGOBERTO CASTAÑO TOVAR ... Ayudados por la información legalmente obtenida por la Policía Judicial, el desmovilizado Marco Fidel Giraldo Torres ... identificó a el señor FERMIN CANO CARDONA alias “TOMAS” como la persona que participó en los hechos”*¹⁵.

De este proveído judicial, se desprende sin asomo de duda alguna, que el hecho delictivo materia de la misma, fue perpetrado por **Fermín Antonio Cano Cardona** por su pertenencia a la subversión de las FARC-EP y en desarrollo del conflicto armado que protagonizaban, de manera que es objeto de conexidad. Igual consideración se hace respecto de los hechos que le han sido imputados en el proceso regido bajo el imperio de la Ley 975 de 2005, pues es evidente que ellos lo fueron por causa, con

¹⁴ CSJ, Radicado 49.891, Ejusdem

¹⁵ Folio 46 Carpeta del Postulado FERMÍN ANTONIO CANO CARDONA, Ejusdem

ocasión o en razón del conflicto armado que fraguaba la rebelión a la que pertenecía desde que tenía 16 años de edad.

En consonancia con la petición de la defensa de decretar la conexidad de las conductas, misma que fue avalada por los demás sujetos procesales, esta Sala considera que en el caso *sub lite* se configuran los apotegmas del artículo 23, literales a), b) y c) de la Ley 1820/2016, pues se tratan de hechos punibles “*relacionados con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado*”, “*delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente*” y se trataron de conductas “*dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión*”, por lo cual es procedente acceder a tal pedimento.

Ante el convencimiento de ello, la Sala DECRETA la CONEXIDAD de los hechos procesados en la causa de **Rad. N° 2006 00327 00**, donde el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales – Caldas**, profirió la Sentencia condenatoria N° 18, de fecha veintiséis (26) de enero de 2009, por el por el delito de **homicidio agravado** de Rigoberto Castaño Tovar, en hechos del 14/10/2006 en Marulanda-Caldas; **con los hechos del proceso de Justicia y Paz**, de **Rad. 11 001 6000 253 2009 83801** --acumulado a la causa 11.001.60.00253.2008.83435 seguida en contra Elda Neyis Mosquera García, alias “Karina o la Negra-, donde se le han imputado los punibles de **Rebelión** –en la temporalidad de 05/11/2000, fecha en la que cumple la mayoría de edad, hasta el 12/09/2008- y **Reclutamiento ilícito** de Bersaida Quinchía Berrio, hechos del 18/08/2002, en la vereda San Andrés, municipio de Nariño-Antioquia.

b. William Cartagena Flórez

Se supo a través de las sentencias condenatorias emitidas en contra del postulado **Cartagena Flórez** en la justicia ordinaria, que los hechos que allí se punieron, fueron

conductas delictuales desplegadas por el mismo, como militante de una facción de las FARC-EP, y en desarrollo franco del conflicto armado del cual hacía parte de forma directa.

Aluden las providencias judiciales que: *“Se conoció que esa fue una actividad conjunta de los grupos del EPL y las FARC que operan en ese sector territorial de la Nación y que estuvo liderada por alias “GABRIEL” comandante del primero de ellos y de alias “RUBIN O MORRO” comandante de la columna Aurelio Rodríguez de las FARC, quién operó acompañado por el segundo al mando, alias ‘IVAN O GAFAS’”*¹⁶ *“el despacho no le queda el menor resquicio de duda en el sentido que, los señores JHON JAIRO RAMOS RAMOS y WILLIAM CARTAGENA FLÓREZ en su calidad de integrantes de los grupos subversivos ELN y FARC-EP, respectivamente, y que incursionan en forma violenta el 17 de diciembre del 2005 al corregimiento de San Marino, consumaron la conducta punible examinada”*¹⁷.

Ora, en lo atinente a las investigaciones que el ente acusador puso de presente en este trámite, dígase que conforme a la fecha de los hechos, se cree que dichas investigaciones se han rituado bajo el imperio de la Ley 600/2000, de modo que para decidir sobre la conexidad previa a la libertad condicionada, concierne acudir a las previsiones del artículo 11-b del Decreto 277 de 2017 que reza:

“Procedimiento para las actuaciones sometidas a la Ley 600 de 2000:

1. La persona interesada solicitará por sí misma o a través de la defensa, la libertad condicionada de que trata el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, al Fiscal Delegado que tenga asignado el asunto en el cual esté afectado con

¹⁶ Folio 48, carpeta Ley 1820/2016, postulado William Cartagena Flórez.

¹⁷ Folio 68 Eiusdem.

medida de aseguramiento privativa de la libertad, o a cualquiera de ellos si estuviera afectado por varias de las anteriores medidas.

2. En el evento de que la persona privada de la libertad esté investigada o indiciada en varias actuaciones, lo informará al Fiscal competente según lo establecido en el inciso anterior, quien verificará de inmediato dicha circunstancia, establecerá el estado de cada una de las actuaciones y la autoridad que las tiene a cargo, en investigación o juzgamiento.

Recibida la solicitud, el Fiscal respectivo, en todo caso, consultará en las bases de datos las actuaciones adelantadas contra peticionario y verificará que se trate de una de las personas a que se hace referencia en los supuestos antes descritos. Verificados los requisitos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y por este Decreto, el Fiscal Delegado competente que tenga asignado el asunto en cual está afectado con medida aseguramiento privativa de la libertad, procederá así:

- a) De establecer que todas las actuaciones se encuentran en investigación previa o instrucción, el Fiscal Delegado que tenga asignado el asunto en el cual el posible beneficiario está afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad, las solicitará y asumirá su dirección de manera conjunta respecto de él. El en quien quede así radicada la competencia, decretará la conexidad y decidirá en la misma providencia sobre la libertad condicionada.*
- b) De establecer que alguna o algunas de las actuaciones se encuentran en investigación previa o instrucción y otra u otras con acusación en firme, el Fiscal que esté actuando en las diligencias en las que el posible beneficiario esté privado de la libertad, solicitará al juez de conocimiento a disposición de quien éste se encuentre, que requiera de los despachos judiciales la remisión de las correspondientes diligencias para efectos de decretar la conexidad y, en forma simultánea,*

presentará la solicitud de libertad acompañada de los soportes correspondientes.

El funcionario de conocimiento, una vez recibidas las otras actuaciones, decretará la conexidad y resolverá sobre la petición de libertad condicionada en la misma providencia, motivada y susceptible de los recursos ordinarios, que se tramitarán y resolverán de manera conjunta. (...).”

Descendidos al caso en concreto, verifica la Sala que la señora Fiscal delegada ante esta causa, una vez recibida la petición de libertad condicionada de **William Cartagena Flórez**, siendo competente para ello, toda vez que tiene asignado el asunto por el cual el mencionado está afectado con medida privativa de la libertad, consultó en las bases de datos las actuaciones que se adelantan contra el postulado, reportando las investigaciones que ya se conocen.

Para el caso *sub lite*, resulta apropiado acudir al literal b) de la norma en cita, como quiera que existen dos investigaciones por cuenta de la Fiscalía 100 Especializada – unidad de DH y DIH de la ciudad de Bogotá, y demás de ello, por cuenta de esta causa se presentó escrito de acusación, donde ya se formularon los cargos respectivos; implicando ello que la representante del ente acusador en este proceso, a la par de la solicitud de libertad condicionada debió instar a esta Sala a fin de que se requiriera a la mencionada Fiscalía *para que remitiera las diligencias a efectos de decretar la conexidad*, empero ello no se hizo.

Sin embargo, el Despacho 98 DINAC arrió el oficio de julio diecinueve (19) de 2017 emanado de esa Fiscalía a su colega 100 Especializada¹⁸, las capturas de pantalla del

^{18 18} Folio 102, carpeta del postulado, Eiusdem.

sistema donde se registra la investigación, registro SIJYP 655904 diligenciado el 11/05/2017 y Resolución del 04/10/2016 emanada por esa Fiscalía de la unidad de DH y DIH, mediante los cuales se da cuenta de las anunciadas investigaciones, se enuncian los delitos, radicados, víctimas, se entrevén los hechos y se hace alusión al estado de las mismas. Para esta Magistratura esos documentos otorgan los datos suficientes para tomar una decisión como lo que ahora se procura, máxime cuando estamos frente a la concesión de un derecho, como lo es el de la *libertad*; de tal suerte que ante la información que se posee, se entenderá subsanada esta omisión, pues es fácil colegir que los hechos allí investigados, fueron perpetrados por causa, en relación o por razón del conflicto armado interno y por quienes fueran militantes de las FARC-EP; no sin antes advertir, que se instará a esa Fiscalía para la remisión respectiva de esas diligencias, a fin de que las mismas hagan parte integral de esta actuación, conforme lo ordena la norma transcrita.

Por lo anterior, la Sala DECRETA la CONEXIDAD de los hechos sentenciados en el proceso de **Rad. 66001 3107 001 2010 00007 00**, seguido en el **Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Pereira**, donde se profirió sentencia condenatoria, calendada el 01/09/2010, por los delitos de **Homicidio agravado** de Hoover Rivera Duque, Julio Cesar Samper Silvera, Wilson Ramirez, Oscar Julian García Marín, Mariano Ortiz Jurado, Carlos Mauricio López Álzate y José Aldober Arias Echeverri y **Rebelión**, hechos del 21/07/2003 en la vereda La Estrella, Guaticá-Risaralda; donde se le impuso una pena de 24 años de prisión y multa de 67.2 s.ml.m.v.; **Rad. 2011 00021 00**, tramitado en el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Chocó**, el cual cuenta con sentencia condenatoria anticipada N° 001, proferida el 10/06/2011, por los delitos de **Homicidio agravado** de Carlos Alberto Pavón Romero, Arbey Orlando Ospina Pulgarín, Jhon Fredy Jaramillo, John Jairo López Puerta, Wilmar Estid Gallego Franco, Raúl Esteban Pérez Cárdenas, Predro Felipe Guarín Guzmán y Milber Vélez Amarillos; **Lesiones personales agravadas** de Franklin Arbey Olarte Sosa; **Hurto simple agravado**, **Lesiones personales en persona protegida** de Martha Mosquera Palacios, Saulo Mena Zapata, Juan Pablo

Lloreda Rentería y Silvia Lorena Mena Mosquera; **Terrorismo y Toma de Rehenes**, hechos del 16/12/2005, con ocasión a la toma al corregimiento de San Marino, municipio de Bagadó-Chocó; el **Proceso Rad. 4848**, adelantado por la Fiscalía 100 de Bogotá, adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos, por los delitos de **homicidio en persona protegida** de Gloria Consuelo Melchor Fernández, hechos del 16/07/2004 en Riosucio-Chocó; **Proceso Rad. 4846**, adelantado por la Fiscalía 100 de Bogotá, adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos, por los delitos de **homicidio** de Maria Balbina Andica, Luz Dary Gutierrez y Daiel Angel Alarcon, hechos del 18/12/2000 en el resguardo indígena de San Lorenzo, municipio de Riosucio-Caldas; **con los hechos del proceso de Justicia y Paz, de Rad. 11 001 6000 253 2013 84928** —acumulado a la causa 11.001.60.00253.2008.83435 seguida en contra Elda Neyis Mosquera García, alias “Karina o la Negra-, donde se han imputado los punibles de **Rebelión** —en la temporalidad del 21/07/2003 hasta el 27/12/2007-; **Toma de rehenes en concurso con tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida** de Jair Mosquera Lozano, en hechos del 12/08/1998, cometidos en Mutatá-Antioquia; **Toma de rehenes en concurso con tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida** de Henry Díaz Fabra, en hechos del 14/08/1998, Mutatá-Antioquia; **Toma de rehenes en concurso con tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida** de Francisco Javier Hernández Barrios; hechos del 04//08/1998, Mutatá-Antioquia; **Reclutamiento ilícito** de Edwin Alberto Valle Lopera, hechos de marzo de 2000, Peque- Antioquia; **Aborto sin consentimiento y reclutamiento ilícito** de Adriana María Guapacha, hechos del 21/09/1999, Riosucio-Caldas; **Reclutamiento ilícito** de Libardo de Jesús Blandón Torres, hechos del 01/01/1989, corregimiento Belén de Bajirá, Riosucio- Chocó; **Reclutamiento ilícito** de Javier Alonso Vanégas Jiménez, hechos de septiembre de 1993, corregimiento San José, Apartadó-Antioquia; **Reclutamiento ilícito** de Fabián de Jesús Avendaño Graciano, hechos de febrero de 2000, corregimiento Camparrusia, Dabeiba-Antioquia; y **Reclutamiento ilícito** de Alexandra Arias Torres, hechos de 19/04/2000, corregimiento Chamí, Mistrató-Risaralda.

c. Roberto Montes Vallejo

Lo propio hace la Sala con el postulado **Montes Vallejo**, y una vez revisada la información y documentación allegada por la Fiscalía de la causa en vista pública, se concluye que el proceso desarrollado en sede de justicia ordinaria, y específicamente los hechos que allí se castigaron, guardan correspondencia diáfana entre su comisión como apoyo franco a la rebelión de la cual era parte el postulado, y ello se colige, de su evidente pertenencia al Frente 5º de las FARC – EP, desprendiéndose además, que esos delitos fueron perpetrados antes de la entrada en vigencia del AFP –primero de diciembre de 2016-, en razón, por causa o en relación directa con el conflicto armado, en el cual participaba **Roberto Montes Vallejo**.

Precisamente relata la sentencia condenatoria de noviembre veintiuno (21) de 2002 que: *“Como resultado de las pesquisas libradas para el esclarecimiento del anterior suceso de sangre, se estableció que el mismo fue perpetrado por el V frente de las FARC, señalándose entre otros de sus directos autores a ... los hermanos Roberto y Ramón Montes Vallejo”*¹⁹ *“De otra parte, de esos mismos elementos de convicción ... se ofrece que los actores de esas conductas, eran personas que oficiaban al interior del V frente de las FARC, en su facción de ‘milicias bolivarianas’, grupo este declarado en rebeldía contra el establecimiento, pues bien es sabido han pretendido, mediante el uso de las armas, derrocar al Gobierno Nacional, y/o suprimir o modificar el régimen constitucional vigente (...) se hallaba adscrito a las milicias, al igual que ... alias el Gallo, que responde al nombre de Roberto Montes”*²⁰.

¹⁹ Folio 61, Carpeta “Documentos de libertad 1820” postulado Roberto Montes Vallejo

²⁰ Folio 76, Ejusdem

Los anteriores dichos, dan cuenta de la comisión de múltiples injustos penales por parte de **Roberto Montes Vallejo** como militante de las FARC-EP, y claramente, en desarrollo del conflicto armado, donde el postulado se enfilaba en las huestes de la rebelión.

Conforme a ello, la Sala DECRETA LA CONEXIDAD de los hechos objeto del proceso penal de **Rad. 05000 31 07 02 2000 0120 00**, el cual cuenta con sentencia condenatoria N° 05-046-02, de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2002, proferida por el **Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Antioquia**, por los delitos de **Homicidio Agravado** de Darcio Salas Murillo, Segundo Manuel Muñoz Alarcón, Luís Manuel Correa Martínez, Alirio de Jesús Maya Rivera, Tomas Toscano Barrera, Ignacio González Carrascal, Hernando Enrique Conde Tirado, Gerardo de Jesús García Paniagua, Miriam Padilla León, Arnulfo Higueta y José Cristino Hinestroza Moreno, **Tentativa de homicidio y Rebelión**, hechos perpetrados el 14/02/1996, conocidos como la masacre de 'Osaka'; con el proceso de Justicia y Paz de **Rad. 11 001 60 00253 2009 83930** –acumulado a la causa 11.001.60.00253.2008.83435 seguida en contra Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina o la Negra-, donde se han imputado los hechos punibles de **utilización ilegal de uniformes e insignias** –desde diciembre de 1992 hasta agosto de 1998-; **Homicidio Agravado** de Fidel Antonio López Viche en concurso con **desplazamiento forzado** de Enerida Mendoza Alda, Warne Antonio López Viche y sus 7 hijos, y Jesús William López, fecha 07/08/1995, en Carepa-Antioquia; **Homicidio Agravado** de Blas Solano Suárez, **tentativa de homicidio** de Manuel Antonio Solano Suárez y **desplazamiento forzado** de Ángel María Sola Suárez y Manuel Antonio Solano Suárez, hechos del 26/02/1994, en el mismo municipio; **Homicidio Agravado** de Hilaria Machado Romero y Eduardo Enrique Arroyo, hechos del 13/03/1995 Ejusdem; **Homicidio Agravado** de Luis Aminta Gonzales Quintero, hechos del 19/11/1994 en Carepa-Antioquia; **Homicidio Agravado** de Mario de Jesús Ruíz Acosta, hechos del 23/06/1994 Ejusdem.

d. Abelardo Montes Suárez

Una vez examinada la información y documentación allegada por la Fiscalía del trámite en vista pública desarrollada para este fin, la Sala puede constatar que la causa que se reporta en sede de justicia ordinaria, el cual culminó con sentencia de condena, guarda, sin equívocos, correspondencia diáfana entre los hechos punibles allí castigados y la comisión de los mismos como desarrollo a la rebelión de la cual era parte el postulado **Abelardo Montes Suárez**, y ello se colige, de su indudable pertenencia a la subversión de las FARC – EP desde que era incluso, un menor de edad. Aunado a ello, las diversas versiones libres rendidas por el postulado en el proceso de Justicia y Paz, dan cuenta que sus acciones delictivas estuvieron conexas al despliegue del delito político, y visiblemente, al desarrollo del conflicto que figuraba.

Precisamente, indicó la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales - Caldas que:

“... Estas manifestaciones de los ex – compañeros de filas de los encartados (Pantera, Caliche, Garra Seca, Carmenza, Dayana, Esquirra) se advierte que tanto los alias de Michín y Pillamera –los acusados- estuvieron haciendo parte de los hombres que realizaron la toma a la población de Monte Bonito”²¹; “En el caso sub examine quedo (sic) probado fehacientemente que el pasado 4 de marzo de 2006, la estación de Policía del corregimiento de Montebonito Caldas, fue objeto de un atentado terrorista perpetrado por las FARC, concretamente el Frente 47 con colaboración con el Frente 9^o”²².

²¹ Folio 68 carpeta “DOCUMENTOS PARA LA LIBERTAD CONDICIONADA LEY 1028 DE 2016”, POSTULADO ABELARDO MONTES SUÁREZ.

²² Folio 84 Ibíd.

Si a ello se suma que, esos delitos fueron perpetrados antes de la entrada en vigencia del AFP –primero de diciembre de 2016-, en razón, por causa o en relación con el conflicto armado en el cual participaba directamente el postulado **Montes Suárez**, como consecuencia de su militancia a las FARC-EP, es razón más que suficiente para que la Sala **DECRETE LA CONEXIDAD** de los hechos condenados en el proceso de **Rad. 17001 60 00 060 2006 00340 00**, donde se reporta la Sentencia N° 046 de fecha veintitrés (23) de junio de 2009, por los delitos de **Homicidio en persona protegida** de José Luís Valencia Martínez, Carlos Eduardo Valencia Blandón y María Dora Martínez Martínez, **Homicidio agravado** de Melbin Darlinton Giraldo Manco, **Lesiones personales con fines terroristas** de Claudia Patricia Valencia, Ramón Eliecer Giraldo, Gladis Marina Blandón Blandón, Fernando Valencia Martínez, Jhon Deiner Pérez Sánchez, Cesar Augusto Galeano Giraldo, Wilder Fabián Caicedo Rivera, Alejandra Rodríguez Ángulo, Luis Alberto Saldarriaga y Olvedis López López y **Terrorismo**, por la toma al corregimiento de ‘Montebonito’, municipio de Marulanda-Caldas, hechos del cuatro (04) de marzo 2006; con el proceso de Justicia y Paz de **Rad. 11.001.60.00253.2009.83890** -acumulado al Rad. Rad. 11.001.60.00253.2008.83435-, donde se le imputaron los punibles de **Rebelión** –en la temporalidad del 06/06/2000, fecha en la que cumplió la mayoría de edad, hasta el 19/05/2008-; **Homicidio en persona protegida** en concurso con **hurto calificado y agravado** de Hernando de Jesús Valencia Ocampo, hechos del 10/03/2000, en Sonsón- Antioquia.

e. Jaider Vargas Graciano

Con lo que se dijo en foro oral efectuado para los fines de la conexidad y de la libertad condicionada, la Magistratura infiere razonablemente que los hechos por los cuales se le procesa en esta causa especial de Justicia y Paz a **Vargas Graciano**, y aquellas investigaciones y condena que reporta en su desfavor en justicia permanente, guardan correspondencia evidente entre los hechos punibles allí perseguidos y castigados, y la

comisión de estos como apoyo a la rebelión de la cual era parte el postulado, como integrante de las FARC – EP. Igualmente, se puede concluir que esos delitos fueron perpetrados antes de la entrada en vigencia del AFP –primero de diciembre de 2016-, en razón, por causa o en relación directa con el conflicto armado, en el cual participaba **Vargas Graciano**.

La sentencia condenatoria datada el 21/008/2009, proferida en su contra dentro del **radicado 2006-00042**, y la segunda instancia que la confirmó, dieron cuenta que los hechos materia de la misma, se derivaron de una arremetida violenta del grupo FARC – EP en contra de una comisión de funcionarios de la Fiscalía y Procuraduría, escoltados por miembros de la Policía Nacional; quienes cumplían diligencias judiciales. Se dijo en esa ocasión que *“(...) Berrio Higueta, ciertamente, en dos ocasiones se refirió al procesado para incriminarlo en los hechos delictivos (...) oportunidad en la cual, aparte de confesar su militancia en el frente 5º de las FARC, como miliciano, admitió que tras su entrega a la autoridad delató a su ‘compañero Picolima’ para que se le capturara”*²³ *los testimonios de Dionisio ... y Carlos ... , ex militantes igualmente de las FARC, sus versiones tienen aquí algún mérito y valor, pues ellos aseguran, que fue “PICOLIMA” uno de los autores materiales del atentado terrorista contra la comisión judicial* ²⁴

Existiendo convencimiento del vínculo de tales hechos con lo que hoy es materia de decisión, y más aún, que los mismos se desplegaron por la militancia del postulado **Jaider Vargas Graciano** al grupo guerrillero FARC-EP, donde cometió los punibles que se le arrojan en desarrollo, por causa, con ocasión y en relación directa con el conflicto armado del cual, indudablemente hizo parte; la Sala **DECRETA LA CONEXIDAD** de los hechos condenados e investigados en los procesos de justicia ordinaria, de radicado **2006-00042**, adelantado en **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, donde se profirió sentencia condenatoria el

²³ Folio 51, Carpeta Libertad Condicionada, Jaider Vargas Graciano

²⁴ Folio 57, Ejusdem.

treinta y uno (31) de agosto de 2009, por los delitos de **Homicidio simple agravado** de Roger de Jesús Jaraba Álvarez, **Tentativa de Homicidio agravado** de Miguel Ángel Palacio Lemos, Wilfredo Núñez Herrera, Carlos Enrique Pizarro Bru, Luis Eduardo Velásquez Mármol, Luis Guillermo Miranda Dovio, Leonardo Cárcamo Hernández y **Terrorismo**, en hechos ocurridos el 02/03/2005 en Apartadó-Antioquía; **Rad. SIJUF 1056325**, adelantado por la Fiscalía 30 UNDES, por los delitos de **Homicidio en persona protegida** de Santa Inés y sus dos menores hijos, en hechos cometidos el 14/09/2004, en Apartadó-Antioquia -mismos por los cuales obra imputación en el proceso de Justicia y Paz-; **Rad. SIJUF 1056325**, adelantado por la Fiscalía 1ª Especializada de Medellín, por el delito de **Homicidio** de Luis Norbey Cardona Cardona, en hechos cometidos el 06/11/2001, en Apartadó-Antioquia; con el proceso de Justicia y Paz de Rad. 11.001.60.00253.2013.84966, donde se le imputaron los hechos punibles de **Rebelión** –en la temporalidad de enero de 1994 hasta el 09/05/2005-; **Utilización ilegal de uniformes e insignias en concurso con Utilización ilícita de equipos trasmisores y receptores** –desde enero de 1994 hasta el 09/05/2005-; **Homicidio en persona protegida** de Santa Inés Jiménez, Santiago y Zenaida Jiménez –menores de edad-, hechos del 14/09/2004 en zona rural de Apartadó-Antioquía; **Homicidio en persona protegida** de Arturo de Jesús Bailarín Domicó, Horacio Bailarín Domicó y Misael Domicó, hechos del 06/12/2004 en la comunidad indígena de Apartadó, Iguadó Las Playas.

f. Jesús Eduardo Martínez López

Contéste con la petición de la defensa de decretar la conexidad de las conductas, revisada la información que se allega a través de la Fiscalía, esta Sala considera que en el caso *sub lite* se configuran los apotegmas del artículo 23 de la Ley 1820/2016, y tal conclusión emana del trámite que a lo largo de la causa de Justicia y Paz se ha surtido en contra del postulado y de las sentencias condenatorias que en disfavor suyo se han proferido en la jurisdicción permanente, las cuales afirmaron que:

*"obran los testimonios de los señores (...) quienes coinciden en afirmar que el señor Patarroyo era conocido en la vereda San Alejandro como comandante del Frente 36 de las FARC, mencionando incluso que portaba armas y uniforme camuflado"*²⁵.

Y es que vistas las sentencias de condena, elementos que fueron aportados por la Fiscalía en este trámite, es diáfana la correspondencia entre los hechos punibles allí castigados y la comisión de estos como apoyo a la rebelión de la cual era parte el postulado **Jesús Eduardo Martínez López**, lo cual se desprende sin mayor bacilación, de su pertenencia obvia a la subversión de las FARC – EP desde el año de 1993. Además, se verifica que esos delitos fueron perpetrados antes de la entrada en vigencia del AFP –primero de diciembre de 2016-, en razón, por causa o en relación directa con el conflicto armado, en el cual participaba **alias 'Elkín, El Nato o Patarroyo'**.

Ahora, en respuesta al reparo hecho por el Agente Ministerial, en cuanto a que no encuentra claridad respecto a este punto, atendiendo a la información consignada en la cartilla biográfica de este postulado, la Magistratura responde que el estudio respectivo de conexidad de los hechos, no se hace de la información incipiente registrada en el mencionado documento, sino de las providencias judiciales que condenaron los hechos cometidos por el postulado **Jesús Eduardo Martínez López** como integrante de las FARC-EP y en desarrollo de la Rebelión, con ocasión al conflicto armado; criterios que fulguran evidentes de las mencionadas sentencias y que fueron adosados a la respectiva documentación del postulado **Martínez López** en este trámite de libertad condicionada.

²⁵ Folio 32, Carpeta del postulado, documentos para la libertad condicionada.

Recuérdese que el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, alude que el Fiscal que tenga asignado el asunto donde quien pretende la libertad condicionada, se encuentre afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad, a fin de determinar todas las diligencias que obren en disfavor de esa persona "*consultara en las bases de datos las actuaciones adelantadas en contra del peticionario*". Ello significa, que lo consignado en la cartilla biográfica expedida por el INPEC no es el único instrumento con el que se cuenta para estipular la real situación jurídica del postulado, ni mucho menos, es el más ideal para ejercer un verdadero estudio de conexidad, pues a diferencia de lo sugerido por el señor procurador, la Sala ejerce un estudio integral de toda la información que allega el ente acusador, esto es, sentencias, informes de policía judicial, actas de imputación, oficios interinstitucionales, capturas de pantalla de los diferentes sistemas de consulta, entre otros elementos de convicción, de donde se puede erigir fundadamente el criterio jurídico suficiente para acceder a la tan mencionada conexidad de los hechos.

De ahí que, una vez analizada la foliatura allegada para este fin, sea procedente acceder favorablemente al pedimento de las partes y por consiguiente, se DECRETA LA CONEXIDAD de los hechos condenados en los procesos de **Rad. 05-881-31-04-001-2006-00137**, el cual concluyó con sentencia anticipada N° 070, proferida dentro del **radicado 05-881-31-04-001-2006-00137**, el veinticuatro (24) de octubre de 2006 –ejecutoriada el 07/02/2007-, por el **Juzgado Penal del Circuito de Yarumal-Antioquia**, por el delito de **rebelión**; **Rad. 5000-31-07-0001-2008-0034** que culminó con la sentencia anticipada N° 032, proferida el once (11) de agosto de 2008 –ejecutoriada el 26/08/2008-, por el **Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, por el delito de **secuestro extorsivo agravado** de Oscar Darío Correa Echavarría, hechos de 06/12/2005, en Yarumal-Antioquia; **con el proceso de Justicia y Paz de Rad. 11.001.60.00253.2010.84431**, donde se le imputaron los hechos punibles de **Rebelión** –en la temporalidad del 11/03/1993 hasta el 16/08/2006-; **Concierto para delinquir agravado**;

Utilización ilegal de uniformes e insignias y Utilización ilícita de equipos transmisores y receptores, actos de terrorismo –estos en la temporalidad del 11/03/1993 hasta el 16/08/2006- **y utilización de medios y métodos de guerra ilícitos;** a causa de la *toma guerrillera al municipio de Carolina del Príncipe*, perpetrada el primero (1º) de marzo del año 2000: **Homicidio en persona protegida** de Reinaldo de Jesús Gómez y Horacio de Jesús Yepes Ochoa, **destrucción y apropiación de bienes protegidos** de Ana Francisca del Pila Cárcamo Lince, María Inés López Martínez, Jorge Iván Cadavid Amaya, Rosa Beda Mesa Betancur, Martín Alonso Tobón Gallego, María Altagracia Restrepo Restrepo, Gonzalo de Jesús Vásquez Palacio, Marco Emilio Rojo Hernández, Lucía Restrepo de Ortega, Estrella María Salazar Atehortua, Luciano Iván Jaramillo Betancur, Jesús Ramón Cárcamo Lince, José Hernán Rodríguez Gallego, Doriela Pérez Palacio **y destrucción y utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto;** **Homicidio en persona protegida** de Flavio Antonio Proscó Pérez en concurso con la **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de Flor María Rodríguez Hernández y su núcleo familiar; **Homicidio en persona protegida** de Eduardo Alonso Ospina Adarve en concurso heterogéneo con **exacciones o contribuciones arbitrarias**, hechos del 18/03/2004 en el municipio de Campamento-Antioquia.

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONADA

Decretada la conexidad de las conductas, como se acaba de hacer, incumbe subsiguientemente realizar las consideraciones pertinentes a la prerrogativa penal. Para tal fin, se destaca que a voces del artículo 10º del Decreto 277/2017, para conceder la *libertad condicionada* la Sala debe verificar:

- 1 Que la persona esté privada de la libertad por delitos que no sean objeto de amnistía de iure.

- 2 Que esa privación de la libertad haya sido “cuando menos” de cinco (5) años.
- 3 Que la persona se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los cánones 17 de la Ley 1820/2016 y 6° del Decreto reglamentario.
- 4 Y que haya adelantado el trámite del acta formal de compromiso prevista en el artículo 14²⁶ del Decreto.
- 5 Que se haya surtido el procedimiento descrito en los artículos 11 y 12 del Decreto 277/2017.

Sub Judice, procede la Sala a efectuar la labor pertinente con cada postulado:

²⁶ **“Artículo 14°. Acta formal de compromiso para las personas beneficiadas con las libertades condicionadas contempladas en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016.**

El Acta de Compromiso que suscribirán las personas beneficiadas con las libertades condicionadas previstas en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, contendrá:

El compromiso de sometimiento y puesta a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz;

La obligación de informar todo cambio de residencia a la Jurisdicción Especial para la Paz y no salir del país sin previa autorización de la Jurisdicción Especial para la Paz.

El Acta de Compromiso deberá ser suscrita ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz o la persona delegada por éste para esta labor.

El modelo de esta Acta será el contemplado en el Anexo 3, que forma parte de este Decreto.

Parágrafo transitorio. *Mientras se cumple el procedimiento previsto para el nombramiento definitivo del Secretario Ejecutivo de la JEP esta función será cumplida por la persona que ha sido designada para ello por el responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización Naciones Unidas (ONU), según comunicación del 26 de enero 2017 contemplada en el Anexo 4, que forma parte de este Decreto. Las funciones Secretario Ejecutivo comenzarán a desarrollarse por esta persona desde la entrada en vigencia del presente Decreto, sin necesidad de que entre en funcionamiento la JEP”.*

a. Fermín Antonio Cano Cardona

Este postulado cuenta con medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogotá, el veintiséis (26) de noviembre de 2014, y en virtud de la cual, se encuentra actualmente privado de la libertad, por los ilícitos que se aludieron. Así mismo, como se indicó en precedencia, la actuación rituada en jurisdicción ordinaria en disfavor suyo, así como la del proceso de Justicia y Paz, los son por conductas punibles que salvo las enunciadas en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, no son amniables de lere, lo que significa, que en consonancia con el canon 10º del Decreto 277 del cursante año, pudiéndose entonces, decretarse la libertad condicionada.

Pese a que la medida de aseguramiento es del año 2014, lo cierto es que **Fermín Antonio Cano Cardona**, se encuentra privado de la libertad, desde diciembre dieciséis (16) de enero 2008²⁷, fecha en la que se reporta su captura; por lo se predica el cumplimiento del requisito de temporalidad, pues se encuentra restringido de su libre locomoción hace más de cinco (5) años, que es el tiempo mínimo exigido por la norma.

Para esta Colegiatura, el postulado **Cano Cardona** está inmerso en los supuestos normativos de los numerales 1º, 3º y 4º de los artículos 17²⁸ de la Ley 1820 de 2016 y

²⁷ Cartilla Biográfica del Interno, Folio 65, Carpeta Ejudsem.

²⁸ "Artículo 17. *Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz. Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos: 1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP. 2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el*

6^o²⁹ de su Decreto reglamentario, teniendo por demás que los hechos punibles fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, el postulado es nacional colombiano, procesado en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende sin asomo de duda, entre otros, de las diversas manifestaciones hechas por el postulado a lo largo de la causa especial, en las diligencias de versión libre, la certificación expedida por el CODA el veintisiete (27) de noviembre de 2008; y de la actuación que en su contra pesa en justicia permanente, precisamente por esta misma circunstancia.

Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP. 3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley. 4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior."

²⁹ *Artículo 6. Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por ministerio de la Ley 1820 de 2016 en los artículos 15 y 16, se aplicará a las personas a las que hace referencia el artículo 17, en uno cualquiera de los siguientes supuestos, siempre que: 1. La providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP. En este caso, para la decisión sobre la amnistía, sólo se requerirá el aporte del acta de compromiso prevista en el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016 o; 3 Continuasión 4 dj)/ o 27 7 de 2017"Por el cual se reglamenta la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos y otras disposiciones" 2. Se encuentren en los listados entregados por representantes designados por dicha organización para expresamente ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC EP. En este caso, para la decisión sobre la aplicación de la amnistía sólo se requerirá allegar funcionario judicial competente, la certificación expedida por el Alto Comisionado para la Paz en se indique la inclusión beneficiario en dicho listado, además del acta que trata el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016, o; 3. La sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en el artículo 8 de la Ley 1820 de 2016, o; 4. Sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias de actuaciones falladas o en curso que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC EP".*

A lo anterior, se debe decir que una vez examinados los documentos que respaldan la petición de libertad del postulado **Fermín Antonio Cano Cardona**, observa esta Sala que se allega el Acta Formal de Compromiso N° 101501, de fecha doce (12) de junio de 2017³⁰, emanada de la Secretaria Ejecutiva Transitoria de la Jurisdicción Especial para la Paz, debidamente suscrita en la parte superior, por el funcionario de ese órgano, misma que cumple con los estándares anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017; documento exigido por el parágrafo 2º del Artículo 11 del Decreto 277/2017, y canon 14 del mismo cuerpo normativo.

Como punto final, destáquese que el procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **Fermín Antonio Cano Cardona**, se realizó conforme a lo mandado por el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, pues la solicitud fue hecha directamente por el interesado, ante la Fiscalía Delegada por cuenta de quien está asignado el proceso por el cual el postulado se encuentra afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad –Justicia y Paz–; la representante del ente acusador solicitó ante esta Magistratura la programación de la vista pública respectiva, diligencia en la que puso de presente las actuaciones procesales, tanto en esta sede especial, como en jurisdicción ordinaria, aludiendo el estado de las mismas y la autoridad a cargo. Sumado a ello, se instó por la conexidad de los hechos, pedimento que fue acogido favorablemente por esta Colegiatura.

Con lo acabado de analizar, tiene como consecuencia legal y jurídica, que la Sala acceda a la petición del postulado y por tanto se DECRETA en favor de **Fermín Antonio Cano Cardona, alias “Tomas o Alexander”, la libertad condicionada** del artículo 35 de la Ley 1820/2016 y 10º y siguientes del Decreto 277/2017.

³⁰ Folio 71, Carepta del postulado Fermín Antonio Cano Cardona, Ley 1820 de 2016.

b. William Cartagena Flórez

Efectuando la respectiva labor de acreditación de los requisitos exigidos por la Ley 1820/2016 y Decreto 277/2017, tenemos que sobre **William Cartagena Flórez** pesa medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogotá, el veintiséis (26) de noviembre de 2014, y en virtud de la cual, se encuentra privado de su libertad, por los ilícitos que le fueron imputados en el proceso de Justicia y Paz. Así mismo, las diligencias que se reportan en jurisdicción ordinaria en contra suyo, así como esta causa especial, son por conductas punibles que salvo las previstas en los artículos 15 y 16 de la mentada Ley, no son amnistiables de lere, lo que significa, que en consonancia con el canon 10° del Decreto 277 del cursante año, opera el decreto de la libertad condicionada.

Se tiene además, que se encuentra privado de la libertad desde el primero (1°) de octubre de 2009, fecha en la que fue capturado, por lo cual, lo que conlleva a que se predique el cumplimiento del requisito de temporalidad, exigido por el artículo 35 de la Ley 1820/2016 y canon 10 del Decreto 277/2017, superando así los cinco (5) años que exigen las normas en mención.

Sumado a lo anterior, encuentra esta Colegiatura que el postulado **William Cartagena Flórez** está inmerso en los supuestos normativos de los numerales 1°, 3° y 4° de los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6° de su Decreto reglamentario, teniendo además que los hechos punibles fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es nacional colombiano, procesado en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende sin asomo de duda, entre otros, de las diversas manifestaciones hechas por el postulado a lo largo de la causa especial, la certificación expedida por el CODA el siete (07) de febrero 2008, N° 1442-2008; y de las sentencias de condena emitidas en su contra en

jurisdicción ordinaria, precisamente por arremetidas armadas guerrilleras en la cual participó como miembro del grupo que victimario.

En lo que al requisito formal se refiere, entrevé la Sala que en las diligencias allegadas, el postulado **William Cartagena Flórez** arribó el “Acta Formal de Compromiso” suscrita ante y por el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, identificada con el N° 101503³¹, de fecha diecisiete (17) de junio de 2017; la cual cumple con los estándares anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017; documento exigido por el parágrafo 2º del Artículo 11 del Decreto 277/2017, y canon 14 del mismo cuerpo normativo.

Finalmente, se comprueba que el procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **Cartagena Flórez**, se realizó conforme a lo mandado por el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, por lo cual se desprende que, ante el cumplimiento de los requerimientos normativos, la Sala acceda a lo peticionado, y por tanto se **DECRETE** en favor de **William Cartagena Flórez, alias “Iván”, LA LIBERTAD CONDICIONADA** del artículo 35 de la Ley 1820/2016 y 10º y siguientes del Decreto 277/2017.

c. Roberto Montes Vallejo

El mencionado cuenta con medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de esta ciudad, el seis (06) de mayo de 2013, y en virtud de la cual, se encuentra actualmente privado de la libertad, por los ilícitos mencionados. Así mismo, como se aludió en precedencia, la actuación que se reporta en jurisdicción ordinaria en disfavor suyo y el proceso de Justicia y Paz, son por conductas punibles que salvo las enunciadas en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, no son amnistiables de lure, lo que significa, que en consonancia con

³¹ Folio 88, carpeta del postulado, Ejusdem.

el canon 10º del Decreto 277 /2017, respecto de ellos, puede decretarse la libertad condicionada.

La privación de la libertad del postulado, se calenda desde el seis (06) de septiembre 2002³², fecha en la que fue capturado tal y como se narró en la precedencia; aspecto normativo que sin mayor discusión, se cumple, pues se superan con creces los cinco (5) años exigidos por la norma.

Aunado a lo dicho, encuentra esta Colegiatura que el postulado **Roberto Montes Vallejo** está inmerso en los supuestos normativos de los numerales 1º, 3º y 4º de los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6º de su Decreto reglamentario, teniendo además que los hechos punibles fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es nacional colombiano, procesado en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende sin asomo de duda, entre otros, de las diversas manifestaciones hechas por el postulado a lo largo de la causa especial, la certificación expedida por el CODA el once (11) de mayo de 2009; y de las actuaciones que en su contra pesa en justicia permanente, precisamente por esta misma circunstancia.

Examinandos los documentos que respaldan el petitum de **Roberto Montes Vallejo**, observa esta Sala que no se allega el Acta Formal de Compromiso exigida por el párrafo 2º del Artículo 11 del Decreto 277/2017, y canon 14 del mismo cuerpo normativo. Sin embargo, dígase que la ausencia de este documento, no es óbice para ordenar la libertad condicionada, y ello se desprende de lo previsto en el literal c) del artículo 12 del mencionado Decreto reglamentario, según el cual *“Una vez verificados los requisitos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y en este Decreto, el Juez competente ordenará la libertad condicionada, que se hará efectiva siempre y cuando*

³² Cartilla Biográfica del Interno, Folio 54, Carpeta Ejusdem.

se encuentre suscrita el Acta de compromiso de que trata el artículo 14 de este Decreto, que podrá suscribirse en cualquier momento del procedimiento. En caso de no haber sido suscrita antes de ordenarse la libertad condicionada, la resolución que la ordene será también notificada a la persona que ejerce las funciones transitorias de Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo de su competencia”,

Por lo anterior, y como quiera que el procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **Roberto Montes Vallejo**, se realizó conforme a lo mandado por el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, la Magistratura procederá conforme a lo estatuido en la norma que viene de transcribirse; por lo cual la Sala ORDENA la libertad condicionada en este momento, anotando que la misma se materializará una vez se cuente con el Acta formal de compromiso, la que deberá cumplir con los estándares anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017.

d. Abelardo Montes Suárez

Acreditando los requisitos exigidos por la ley, y que se mencionaron en precedencia, tenemos que **Abelardo Montes Suárez** cuenta con medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogotá, el veintiséis (26) de noviembre de 2014, y en virtud de la cual, se encuentra actualmente privado de la libertad, por los ilícitos mencionados. Así mismo, como se aludió, la actuación que se reporta en jurisdicción ordinaria en disfavor suyo y el proceso de Justicia y Paz, son por conductas punibles que salvo las enunciadas en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, no son amnistiables de iure, lo que significa, que en consonancia con el canon 10º del Decreto 277 del cursante año, respecto de ellos, puede decretarse la libertad condicionada.

Su privación de la libertad, se consigna desde el treinta (30) de octubre de 2008, fecha en la que fue capturado, por lo cual, se predica el cumplimiento del requisito de temporalidad, exigido por el artículo 35 de la Ley 1820/2016 y canon 10 del Decreto 277/2017, pues supera indiscutiblemente, los cinco (5) años que exigen las normas en mención.

Así mismo, encuentra esta Colegiatura que el postulado **Abelardo Montes Suárez** está inmerso en los supuestos normativos de los numerales 1º, 3º y 4º de los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6º de su Decreto reglamentario, teniendo además que los hechos punibles fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es nacional colombiano, procesado en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende sin asomo de duda, entre otros, de las diversas manifestaciones hechas por el postulado a lo largo de la causa especial, la certificación expedida por el CODA el veintiséis (26) de junio 2008, N° 1442-2008; y de la sentencia de condena emitida en su contra en jurisdicción ordinaria, precisamente por una incursión guerrillera en la cual participó como miembro del grupo que la perpetró.

En las diligencias allegadas para el propósito objeto de esta decisión, el postulado **Abelardo Montes Suárez** arrimó el "*Acta Formal de Compromiso*" suscrita ante y por el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, identificada con el N° 101504, de fecha doce (12) de Junio de 2017; la cual cumple con los estándares anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017; documento exigido por el parágrafo 2º del Artículo 11 del Decreto 277/2017, y canon 14 del mismo cuerpo normativo.

Finalmente, dígase que el procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **Abelardo Montes Suárez**, se realizó conforme a lo mandado por el artículo 11 del Decreto 277 de 2017.

Lo dicho, tiene como consecuencia que, ante el cumplimiento de los requerimientos normativos, la Sala acceda a lo peticionado, y por tanto se **DECRETE** en favor de **Abelardo Montes Suárez, alias “Michín, Hermides o Uriel” LA LIBERTAD CONDICIONADA** del artículo 35 de la Ley 1820/2016 y 10º y siguientes del Decreto 277/2017.

e. Jaider Vargas Graciano

El postulado **Vargas Graciano** cuenta con medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de esta Sala, el veinte (20) de abril de 2017, en virtud de la cual, se encuentra actualmente privado de la libertad, por los ilícitos que se mencionaron en el respectivo aparte. En el mismo sentido, las actuaciones que se reportan en jurisdicción ordinaria en disfavor suyo y el proceso de Justicia y Paz, son por conductas punibles que salvo las enunciadas en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, no son amnistiables de lere, lo que representa, que en consonancia con el canon 10º del Decreto 277 del cursante año, respecto de ellos, puede decretarse la libertad condicionada.

Su privación de la libertad, se consigna desde el seis (06) de septiembre de 2005, fecha en la que fue capturado, por lo cual, cumpliendo así el requisito objetivo exigido por el artículo 35 de la Ley 1820/2016 y canon 10 del Decreto 277/2017, pues se supera, con creces, los cinco (5) años de privación de la locomoción, como lo exigen las normas en mención.

Vislumbra la Sala que el postulado **Jaider Vargas Graciano** está inmerso en los supuestos normativos de los numerales 1º, 3º y 4º de los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6º de su Decreto reglamentario, teniendo además que los hechos punibles fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es

nacional colombiano, procesado en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende sin asomo de duda, entre otros, de las diversas manifestaciones públicas hechas en las versiones libres del postulado a lo largo de la causa especial, la certificación expedida por el CODA el quince (15) de junio 2005, N° 1225-05; y de la sentencia de condena emitida en su contra en jurisdicción ordinaria, precisamente por una arremetida guerrillera en la cual participó como miembro del grupo alzado en armas.

Así mismo, en las diligencias allegadas para el propósito objeto de esta decisión, el postulado **Jaider Vargas Graciano** allegó el “Acta Formal de Compromiso” suscrita ante y por el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, identificada con el N° 101505, de fecha doce (12) de Junio de 2017; la cual cumple con los estándares anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017; documento exigido por el parágrafo 2° del Artículo 11 del Decreto 277/2017, y canon 14 del mismo cuerpo normativo.

Como punto final, se verifica que el procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **Jaider Vargas Graciano**, se realizó conforme a lo mandado por el artículo 11 del Decreto 277 de 2017.

Resultado de este análisis, que se cumplen con las exigencias hechas por las normas de la materia normativas, la Sala acceda a lo peticionado, y por tanto se **DECRETE** en favor de **Jaider Vargas Graciano**, alias “Indio o Picolima” **LA LIBERTAD CONDICIONADA** del artículo 35 de la Ley 1820/2016 y 10° y siguientes del Decreto 277/2017.

f. Jesús Eduardo Martínez López

Para el caso de **Jesús Eduardo Martínez López**, tenemos que cuenta con medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de esta Sala, el

veintinueve (29) de septiembre de 2016, y en virtud de la cual, se encuentra actualmente privado de la libertad, por los ilícitos que fueron objeto de imputación. Así mismo, como se aludió, las actuaciones de justicia permanente y este proceso de Justicia y Paz, son adelantadas en su disfavor por conductas punibles que salvo las enunciadas en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, no son amnistiables de iure, lo que significa, que en consonancia con el canon 10° del Decreto 277 del cursante año, respecto de ellos, puede decretarse la libertad condicionada.

Si bien, su privación de la libertad se registra en dos momentos, uno inicial del 16/08/2006 fecha en la que se le capturó en la ciudad de Bello, luego de haber desertado del GAOML, hasta el 21/04/2014 data en la que se expide auto interlocutorio que le concede la libertad condicional; y la segunda privación se da con la imposición de la medida de aseguramiento en este proceso especial tramitado bajo el imperio de la Ley 975/2005; lo cierto es que el postulado ha cumplido más de cinco (5) años restringido de su locomoción por delitos que no son amnistiables de iure³³, encontrándose además inserto en las previsiones del artículo 17 de la Ley 1820/2016 y 6° del Decreto 277/2017; queriendo decir con ello, que aunque no haya sido un lapso seguido, ello no es óbice para declarar cumplido este requisito objetivo, máxime cuando la norma –artículo 11 Decreto 277/2017- no hace discriminación alguna sobre la continuidad de la privación de la libertad, es un aspecto, que en palabras de la H. Corte Suprema de Justicia “*Acorde con el principio interpretativo que reza que donde la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo*”³⁴, no se podría considerar de manera diferente.

En este punto, confuta el Representante Ministerial que la información consignada en la cartilla biográfica expedida por el INPEC, que además no se encuentra rubricada

³³ Recuérdese que la sentencia condenatoria N° 032 emitida por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Antioquia castigo al postulado por el delito de secuestro extorsivo agravado.

³⁴ CSJ, Sala de Casación Penal, Radicado 49.891,

por el funcionario competente, no da cuenta claramente de la temporalidad efectiva en la que el postulado **Jesús Eduardo Martínez López** ha estado privado de la libertad, pues tal documento no cumple con lo normado en el Decreto 3002 de 1997; y que por tanto no sería viable el decreto de la libertad condicionada.

Sobre ese particular la Magistratura considera que en el análisis sistemático de la Ley 1820 de 2016 y sus decretos reglamentarios, no existe disposición alguna que estipule que la cartilla biográfica, con todas las formalidades legales, de quien se pretende beneficiario de una libertad condicionada es un requisito *sine qua non* para la concesión de tal prerrogativa. Por el contrario, ni siquiera la falta del Acta Formal de Compromiso, puede dar al traste con el otorgamiento de tal pedimento, una vez se comprueben las exigencias que aparejan esas normas, y que ya se conocen con suficiencia, pues la ausencia de ese documento, lo que impide es la materialización de esa libertad y no su declaratoria.

Ello para significar que ante un trámite prioritario y preferente como lo es la libertad condicional de un exmiembro de las FARC-EP, no debe sucumbir a formalidades que no se encuentran previstas en las normas de la materia, pues en la teleología de esa legislación, lo que se procura es la gestión expedita, donde se pueda comprobar de la manera más rápida y fehaciente los requisitos que a la sazón deben cumplirse; cuestión que efectivamente se cometió en este caso, pues el informe de policía judicial de fecha 18/07/2017³⁵, arrimado por la Fiscal del trámite, dio cuenta, de la temporalidad en la que el postulado **Jesús Eduardo Martínez López** ha estado privado efectivamente de la libertad.

³⁵ Folio 5, carpeta libertad condicionada, postulado Jesús Eduardo Martínez López.

No en vano, el reciente Decreto 1252 de 2017 estipuló que “**Artículo 2.2.5.5.1.7. Requisito de 5 años de privación de la libertad para la concesión del beneficio de la libertad condicionada.** Las personas que estén privadas de la libertad por delitos que no son objeto de la amnistía de iure, que estén vinculadas a varios procesos y/o sentencias cometidas todas en el marco del conflicto armado, serán objeto de la libertad condicionada, siempre y cuando **hayan permanecido cuando menos cinco (5) años de privación efectiva de la libertad por uno o varios procesos o sentencias vigentes.** Además de lo anterior, deberán cumplir los demás requisitos para acceder a la libertad condicionada establecidos en la Ley 1820 de 2016”, demostrando con ello que no ha lugar a otros requisitos de índole formal que no se concibieron en el marco de esa legislación; con lo que se despacha desfavorablemente el reparo del señor procurador.

Continuando con el análisis de los requisitos para la concesión de la libertad condicionada, encuentra esta Colegiatura que el postulado **Jesús Eduardo Martínez López** está inmerso en los supuestos normativos de los numerales 1º, 3º y 4º de los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6º de su Decreto reglamentario, teniendo además que los hechos punibles fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es nacional colombiano, procesado en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende sin asomo de duda, entre otros, de las diversas manifestaciones hechas por el postulado a lo largo de la causa especial, la certificación expedida por el CODA el once (11) de Febrero 2010, N° 0008-10; y de las sentencias de condena emitidas en su contra en jurisdicción ordinaria.

Así mismo, en las diligencias allegadas para el propósito objeto de esta decisión, el postulado **Jesús Eduardo Martínez López** arrimó el “Acta Formal de Compromiso” suscrita ante y por el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, identificada con el N° 102880, de fecha treinta (30) de mayo de 2017; la cual cumple con los estándares anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la

comunicación 001 del 07 de abril de 2017; documento exigido por el párrafo 2º del Artículo 11 del Decreto 277/2017, y canon 14 del mismo cuerpo normativo.

Finalmente, dígase que el procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **Martínez López**, se realizó conforme a lo mandado por el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, por lo cual, deviene que ante el cumplimiento de los requerimientos normativos, la Sala acceda a lo peticionado, y por tanto se **DECRETE** en favor de **Jesús Eduardo Martínez López, alias “Elkín, El Ñato o Patarroyo” LA LIBERTAD CONDICIONADA** del artículo 35 de la Ley 1820/2016 y 10º y siguientes del Decreto 277/2017.

CONSIDERACIONES COMUNES

1. Sobre los hechos respecto de los cuales se decretó la conexidad, hay que decir, que si bien es cierto el párrafo³⁶ del artículo 23 de la Ley 1820/2016 excluye

³⁶ *“PARÁGRAFO. En ningún caso serán objeto de amnistía o indulto únicamente los delitos que correspondan a las conductas siguientes:*

*a) Los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u **otra privación grave de la libertad**, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el **desplazamiento forzado**, además del reclutamiento de menores, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma. En el evento de que alguna sentencia penal hubiere utilizado los términos ferocidad, barbarie u otro equivalente, no se podrá conceder amnistía e indulto exclusivamente por las conductas delictivas que correspondan a las aquí enunciadas como no amnistiables;*

b) Los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, es decir aquellos que no hayan sido cometidos en el contexto y en razón de la rebelión durante el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal, propio o de un tercero.

Lo establecido en este artículo no obsta para que se consideren delitos conexos con los delitos políticos aquellas conductas que hayan sido calificadas de manera autónoma como delitos comunes, siempre y cuando estas se hubieran cometido en función del delito político y de la rebelión.

Se entenderá por “grave crimen de guerra” toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática.”

puntualmente algunos de las conductas punibles que se le endilgan a los postulados en justicia permanente y en el proceso de Justicia y Paz, también es cierto que el parágrafo del canon 35 Eiusdem es claro al disponer que *“Este beneficio no se aplicará a las personas privadas de la libertad por condenas o procesos por delitos que en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Amnistía, no les permita la aplicación de amnistía de iure, salvo que acrediten que han permanecido cuando menos 5 años privados de la libertad por esos hechos y se adelante el trámite del acta”*, requisito que sin duda alguna se encuentra acreditado en el caso de los postulados petentes, implicando entonces, que sea procedente decretar la conexidad respecto de hechos ilícitos, tal y como se efectuó en precedencia.

2. Téngase en cuenta que las libertades concedidas en este proveído, de acuerdo al artículo 3º del Decreto reglamentario 277 de 2017, se cumplirán **de manera inmediata**, salvo aquellas cuya materialización pende del cumplimiento del requisito exigido por el artículo 14 Eiusdem, esto es, la suscripción del acta formal de compromiso ante y por el secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, como es el caso del postulado **Roberto Montes Vallejo**.

3. Unísono con el artículo 16 del Decreto 277/2017, hasta tanto la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, la vigilancia de las libertades que ahora se conceden, *“se ejercerá por la autoridad judicial que en primera instancia otorgue el beneficio respectivo, siempre con observación a lo establecido en el Parágrafo del artículo 13 de]] Decreto”*; la Sala será la que vigile en principio la libertad condicionada concedida a **los postulados Fermín Antonio Cano Cardona, alias “Tomas o Alexander”, William Cartagena Flórez, alias “Iván”, Abelardo Montes Suárez, alias “Michín”, Jaider Vargas Graciano, alias “El Indio o Sebastián” y Jesús Eduardo Martínez López, alias “Ñato o Patarroyo”;** y la de **Roberto Montes Vallejo, alias “El Gallo”** una vez se materialice ésta.

4. Acorde con el artículo 22 del Decreto 277 de 2017, se dispone la SUSPENSIÓN de las causas radicadas con los números radicados con los números 11 001 60 00253

2009 83801 de **Fermín Antonio Cano Cardona**; 11 001 60 00253 2013 84928 correspondiente a **William Cartagena Flórez**; 11 001 60 00253 2009 83890 de **Abelardo Montes Suárez**; 11 001 60 00253 2013 84966 de **Jaider Vargas Graciano**; 11 001 60 00253 2010 84431 de **Jesús Eduardo Martínez López**, y 11 001 60 00253 2009 83930 de **Roberto Montes Vallejo**, todos ellos, tramitados en la égida de la Ley 975 de 2005; así como de los procesos en los que se investigan y/o condenan los hechos que en esta decisión se conexaron, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si estos postulados quedan a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se les otorgó.

5. Para los efectos pertinentes, se comunicará esta decisión a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que en la actualidad tienen a su cargo la vigilancia de las sanciones impuestas en contra de esos postulados, en la justicia ordinaria, previniéndolos que de no ser así; en el término de la distancia, deberán disponer la remisión de esta orden, al Despacho que tenga a su cargo esa labor de vigilancia.

6. Atendiendo al reparo del Procurador y a los Representantes de Víctimas, en cuanto a la aplicación del precitado canon que dispone la suspensión del proceso en donde se está confiriendo la Libertad Condicionada, la Sala tiene que decir que en cumplimiento asiduo y legal de la función jurisdiccional, se acatará el imperio de la norma que así lo ordena, pues no existe mejor o más calificado criterio que disponga lo contrario, y aunque se tiene presente que uno de los pilares de esta actuación especial de Justicia y Paz es el derecho de las víctimas, también es claro que bajo el marco de la normatividad que ritua este trámite novísimo y especial, se deben obedecer los cánones que regulan la materia; por lo tanto se entenderá que quedan suspendidas las causas como tal, las medidas de aseguramiento y los hechos respecto de los cuales se decretó la conexidad.

Esta Magistratura considera que la suspensión del proceso, no materializa vulneración alguna de los derechos fundamentales de las víctimas, y por el contrario, se estima que ambos engranajes judiciales de carácter transicional que hogaño coexisten en el panorama nacional, tienen como eje central, precisamente a esas víctimas del conflicto armado y la enarbolación de sus derechos, destacando que el proceso de Justicia y Paz cuenta con componentes judiciales para la unificación de tales derechos, y la Jurisdicción Especial para la Paz, se concibió con aspectos del mismo carácter además de organismos extrajudiciales que procuran el cumplimiento de los fines de la justicia transicional; teleología misma, que desde ningún punto de vista puede repeler entre sí, pues en uno y otro proceso, lo que se busca es que aquellos que fueron tocados negativamente por la guerra, sepan la verdad, obtengan justicia y el compromiso de sus victimarios de no repetición; fines que incluso, se pueden obtener en este proceso especial de la Ley 975 de 2005, a través de los máximos comandantes de ese grupo subversivo FARC-EP, y que hoy, aún permanecen postulados a este trámite, cumpliendo con sus compromisos, potísimamente, en los que en pro a las víctimas se refieren.

Conforme a lo expuesto, **la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Respecto al postulado **FERMÍN ANTONIO CANO CARDONA, ALIAS 'TOMAS O ALEXANDER'**, se **DECRETA LA CONEXIDAD** de los hechos procesados en la causa de **Rad. N° 2006 00327 00**, donde el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales – Caldas**, profirió la Sentencia condenatoria N° 18, de fecha veintiséis (26) de enero de 2009, por el por el delito de **homicidio agravado** de Rigoberto Castaño Tovar, en hechos del 14/10/2006 en Marulanda- Caldas; **con los hechos del proceso de Justicia y Paz**, de **Rad. 11 001 6000 253 2009 83801 -**

–acumulado a la causa 11.001.60.00253.2008.83435 seguida en contra Elda Neyis Mosquera García, alias “Karina o la Negra”, donde se le han imputado los punibles de **Rebelión** –en la temporalidad de 05/11/2000, fecha en la que cumple la mayoría de edad, hasta el 12/09/2008- y **Reclutamiento ilícito** de Bersaida Quinchía Berrio, hechos del 18/08/2002, en la vereda San Andrés, municipio de Nariño-Antioquia.

SEGUNDO: respecto al postulado **WILLIAM CARTAGENA FLÓREZ, ALIAS “IVÁN”**, se **DECRETA LA CONEXIDAD** de los hechos sentenciados en el proceso de **Rad. 66001 3107 001 2010 00007 00**, seguido en el **Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Pereira**, donde se profirió sentencia condenatoria, calendada el 01/09/2010, por los delitos de **Homicidio agravado** de Hoover Rivera Duque, Julio Cesar Samper Silvera, Wilson Ramirez, Oscar Julian García Marín, Mariano Ortiz Jurado, Carlos Mauricio López Álzate y José Aldober Arias Echeverri y **Rebelión**, hechos del 21/07/2003 en la vereda La Estrella, Guática-Risaralda; donde se le impuso una pena de 24 años de prisión y multa de 67.2 s.ml.m.v.; **Rad. 2011 00021 00**, tramitado en el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Chocó**, el cual cuenta con sentencia condenatoria anticipada N° 001, proferida el 10/06/2011, por los delitos de **Homicidio agravado** de Carlos Alberto Pavón Romero, Arbey Orlando Ospina Pulgarín, Jhon Fredy Jaramillo, John Jairo López Puerta, Wilmar Estid Gallego Franco, Raúl Esteban Pérez Cárdenas, Predro Felipe Guarín Guzmán y Milber Vélez Amarilles; **Lesiones personales agravadas** de Franklin Arbey Olarte Sosa; **Hurto simple agravado, Lesiones personales en persona protegida** de Martha Mosquera Palacios, Saulo Mena Zapata, Juan Pablo Lloreda Rentería y Silvia Lorena Mena Mosquera; **Terrorismo y Toma de Rehenes**, hechos del 16/12/2005, con ocasión a la toma al corregimiento de San Marino, municipio de Bagadó-Chocó; el **Proceso Rad. 4848**, adelantado por la Fiscalía 100 de Bogotá, adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos, por los delitos de **homicidio en persona protegida** de Gloria Consuelo Melchor Fernández, hechos del 16/07/2004 en Riosucio-Chocó; **Proceso Rad. 4846**, adelantado por la Fiscalía 100 de Bogotá, adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos, por los delitos de **homicidio** de María Balbina

Andica, Luz Dary Gutierrez y Daiel Angel Alarcon, hechos del 18/12/2000 en el resguardo indígena de San Lorenzo, municipio de Riosucio-Caldas; **con los hechos del proceso de Justicia y Paz**, de Rad. 11 001 6000 253 2013 84928 -acumulado a la causa 11.001.60.00253.2008.83435 seguida en contra Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina o la Negra", donde se han imputado los punibles de **Rebelión** –en la temporalidad del 21/07/2003 hasta el 27/12/2007-; **Toma de rehenes en concurso con tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida** de Jair Mosquera Lozano, en hechos del 12/08/1998, cometidos en Mutatá-Antioquia; **Toma de rehenes en concurso con tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida** de Henry Díaz Fabra, en hechos del 14/08/1998, Mutatá-Antioquia; **Toma de rehenes en concurso con tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida** de Francisco Javier Hernández Barrios; hechos del 04/08/1998, Mutatá-Antioquia; **Reclutamiento ilícito** de Edwin Alberto Valle Lopera, hechos de marzo de 2000, Peque- Antioquia; **Aborto sin consentimiento y reclutamiento ilícito** de Adriana María Guapacha, hechos del 21/09/1999, Riosucio-Caldas; **Reclutamiento ilícito** de Libardo de Jesús Blandón Torres, hechos del 01/01/1989, corregimiento Belén de Bajirá, Riosucio- Chocó; **Reclutamiento ilícito** de Javier Alonso Vanegas Jiménez, hechos de septiembre de 1993, corregimiento San José, Apartadó-Antioquia; **Reclutamiento ilícito** de Fabián de Jesús Avendaño Graciano, hechos de febrero de 2000, corregimiento Camparrusia, Dabeiba-Antioquia; y **Reclutamiento ilícito** de Alexandra Arias Torres, hechos de 19/04/2000, corregimiento Chamí, Mistrató-Risaralda.

TERCERO: Respecto al postulado **ABELARDO MONTES SUÁREZ, ALIAS 'MICHÍN, HERMIDES O URIEL'**, se **DECRETA LA CONEXIDAD** de los hechos condenados en el proceso de **Rad. 17001 60 00 060 2006 00340 00**, donde se reporta la Sentencia condenatoria N° 046 de fecha veintitrés (23) de junio de 2009, por los delitos de **Homicidio en persona protegida** de José Luís Valencia Martínez, Carlos Eduardo

Valencia Blandón y María Dora Martínez Martínez, **Homicidio agravado** de Melbin Darlinton Giraldo Manco, **Lesiones personales con fines terroristas** de Claudia Patricia Valencia, Ramón Eliecer Giraldo, Gladis Marina Blandón Blandón, Fernando Valencia Martínez, Jhon Deiner Pérez Sánchez, Cesar Augusto Galeano Giraldo, Wilder Fabián Caicedo Rivera, Alejandra Rodríguez Ángulo, Luis Alberto Saldarriaga y Olvedis López López **y Terrorismo**, por la toma al corregimiento de 'Montebonito', municipio de Marulanda-Caldas, hechos del cuatro (04) de marzo 2006; con el proceso de Justicia y Paz de Rad. 11.001.60.00253.2009.83890 -acumulado al Rad. Rad. 11.001.60.00253.2008.83435-, donde se le imputaron los punibles de **Rebelión** –en la temporalidad del 06/06/2000, fecha en la que cumplió la mayoría de edad, hasta el 19/05/2008-; **Homicidio en persona protegida** en concurso con **hurto calificado y agravado** de Hernando de Jesús Valencia Ocampo, hechos del 10/03/2000, en Sonsón- Antioquia.

CUARTO: Respecto del postulado **JAIDER VARGAS GRACIANO, ALIAS “INDIO O PICOLIMA”** se **DECRETA LA CONEXIDAD** de los hechos condenados e investigados en los procesos de justicia ordinaria, de radicado 2006-00042, adelantado en **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, donde se profirió sentencia condenatoria el treinta y uno (31) de agosto de 2009, por los delitos de **Homicidio simple agravado** de Roger de Jesús Jaraba Álvarez, **Tentativa de Homicidio agravado** de Miguel Ángel Palacio Lemos, Wilfredo Núñez Herrera, Carlos Enrique Pizarro Bru, Luis Eduardo Velásquez Mármol, Luis Guillermo Miranda Dovio, Leonardo Cárcamo Hernández y **Terrorismo**, en hechos ocurridos el 02/03/2005 en Apartadó-Antioquía; Rad. SIJUF 1056325, adelantado por la Fiscalía 30 UNDES, por los delitos de **Homicidio en persona protegida** de Santa Inés y sus dos menores hijos, en hechos cometidos el 14/09/2004, en Apartadó-Antioquía -mismos por los cuales obra imputación en el proceso de Justicia y Paz-; Rad. SIJUF 1056325, adelantado por la Fiscalía 1ª Especializada de Medellín, por el delito de **Homicidio** de Luis Norbey Cardona Cardona, en hechos cometidos el 06/11/2001, en Apartadó-Antioquia; con el proceso de Justicia y Paz de Rad. 11.001.60.00253.2013.84966, donde se le imputaron los hechos punibles de **Rebelión**

–en la temporalidad de enero de 1994 hasta el 09/05/2005-; **Utilización ilegal de uniformes e insignias en concurso con Utilización ilícita de equipos trasmisores y receptores** –desde enero de 1994 hasta el 09/05/2005-; **Homicidio en persona protegida** de Santa Inés Jiménez, Santiago y Zenaida Jiménez –menores de edad-, hechos del 14/09/2004 en zona rural de Apartadó-Antioquía; **Homicidio en persona protegida** de Arturo de Jesús Bailarín Domicó, Horacio Bailarín Domicó y Misael Domicó, hechos del 06/12/2004 en la comunidad indígena de Apartadó, Iguadó Las Playas.

QUINTO: Respecto del postulado **JESÚS EDUARDO MARTÍNEZ LÓPEZ, ALIAS “ELKÍN, PATARROYO O EL ÑATO”** se **DECRETA LA CONEXIDAD** de los hechos condenados en los procesos de **Rad. 05-881-31-04-001-2006-00137**, el cual concluyó con sentencia anticipada N° 070, proferida dentro del **radicado 05-881-31-04-001-2006-00137**, el veinticuatro (24) de octubre de 2006 –ejecutoriada el 07/02/2007-, por el **Juzgado Penal del Circuito de Yarumal-Antioquia**, por el delito de **rebelión**; **Rad. 5000-31-07-0001-2008-0034** que culminó con la sentencia anticipada N° 032, proferida el once (11) de agosto de 2008 –ejecutoriada el 26/08/2008-, por el **Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, por el delito de **secuestro extorsivo agravado** de Oscar Darío Correa Echavarría, hechos de 06/12/2005, en Yarumal-Antioquia; con el proceso de Justicia y Paz de Rad. 11.001.60.00253.2010.84431, donde se le imputaron los hechos punibles de **Rebelión** –en la temporalidad del 11/03/1993 hasta el 16/08/2006-; **Concierto para delinquir agravado**; **Utilización ilegal de uniformes e insignias y Utilización ilícita de equipos trasmisores y receptores, actos de terrorismo** –estos en la temporalidad del 11/03/1993 hasta el 16/08/2006- **y utilización de medios y métodos de guerra ilícitos**; a causa de la *toma guerrillera al municipio de Carolina del Príncipe*, perpetrada el primero (1º) de marzo del año 2000: **Homicidio en persona protegida** de Reinaldo de Jesús Gómez y Horacio de Jesús Yepes Ochoa, **destrucción y apropiación de bienes protegidos** de Ana Francisca del Pila Cárcamo Lince, María Inés López Martínez, Jorge Iván Cadavid Amaya, Rosa Beda Mesa Betancur, Martín Alonso Tobón Gallego, María Altagracia Restrepo Restrepo, Gonzalo de Jesús Vásquez Palacio, Marco Emilio Rojo Hernández, Lucía Restrepo de Ortega, Estrella María Salazar Atehortúa, Luciano Iván

Jaramillo Betancur, Jesús Ramón Cárcamo Lince, José Hernán Rodríguez Gallego, Doriela Pérez Palacio **y destrucción y utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto; Homicidio en persona protegida** de Flavio Antonio Proscó Pérez en concurso con la **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de Flor María Rodríguez Hernández y su núcleo familiar; **Homicidio en persona protegida** de Eduardo Alonso Ospina Adarve en concurso heterogéneo con **exacciones o contribuciones arbitrarias**, hechos del 18/03/2004 en el municipio de Campamento-Antioquia.

SEXTO: Respecto del postulado **ROBERTO MONTES VALLEJO, ALIAS 'EL GALLO', DECRETAR LA CONEXIDAD** de los hechos objeto del proceso penal de **Rad. 05000 31 07 02 2000 0120 00**, el cual cuenta con sentencia condenatoria N° 05-046-02, de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2002, proferida por el **Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Antioquia**, por los delitos de **Homicidio Agravado** de Darcio Salas Murillo, Segundo Manuel Muñoz Alarcón, Luís Manuel Correa Martínez, Alirio de Jesús Maya Rivera, Tomas Toscano Barrera, Ignacio González Carrascal, Hernando Enrique Conde Tirado, Gerardo de Jesús García Paniagua, Miriam Padilla León, Arnulfo Higueta y José Cristino Hinstroza Moreno, **Tentativa de homicidio y Rebelión**, hechos perpetrados el 14/02/1996, conocidos como la masacre de 'Osaka'; con el proceso de Justicia y Paz de Rad. 11 001 60 00253 2009 83930 –acumulado a la causa 11.001.60.00253.2008.83435 seguida en contra Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina o la Negra-, donde se han imputado los hechos punibles de **utilización ilegal de uniformes e insignias** –desde diciembre de 1992 hasta agosto de 1998-; **Homicidio Agravado** de Fidel Antonio López Viche en concurso con **desplazamiento forzado** de Enerida Mendoza Alda, Warne Antonio López Viche y sus 7 hijos, y Jesús William López, fecha 07/08/1995, en Carepa-Antioquia; **Homicidio Agravado** de Blas Solano Suárez, **tentativa de homicidio** de Manuel Antonio Solano Suárez y **desplazamiento forzado** de Ángel María Sola Suárez y Manuel Antonio Solano Suárez, hechos del 26/02/1994, en el mismo municipio; **Homicidio Agravado** de Hilaria Machado Romero y Eduardo Erique

Arroyo, hechos del 13/03/1995 Ejusdem; **Homicidio Agravado** de Luis Aminta Gonzales Quintero, hechos del 19/11/1994. en Carepa-Antioquia; **Homicidio Agravado** de Mario de Jesús Ruíz Acosta, hechos del 23/06/1994 en Carepa-Antioquia.

SÉPTIMO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONADA prevista en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y regulada en el Decreto 277 de 2017, a los postulados **FERMÍN ANTONIO CANO CARDONA, ALIAS “TOMAS O ALEXANDER”** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.013.616.481 de Bogotá D.C.; **WILLIAM CARTAGENA FLÓREZ, ALIAS “IVÁN”**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 71.272.998 de Itagui-Antioquia; **ABELARDO MONTES SUÁREZ, ALIAS “MICHÍN, URIEL O HERMIDES”** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.026.564.175 de Bogotá D.C., **JAIDER VARGAS GRACIANO, ALIAS “INDIO O PICOLIMA”** identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.981.838 de Turbo-Antioquia y **JESÚS EDUARDO MARTÍNEZ LÓPEZ, ALIAS “ELKÍN, PATARROYO O EL ÑATO”**, identificado con la cédula N° 15.531.854 de Andes-Antioquia; exmiembros de las FARC-EP, por considerar que se encuentran acreditados los requerimientos exigidos en las normas citadas. Conforme al inciso 3° del artículo 3°, Decreto 277/2017, esta providencia de cumplirá de manera inmediata.

OCTAVO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONADA prevista en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y regulada en el Decreto 277 de 2017 al postulado **ROBERTO MONTES VALLEJO, ALIAS “EL GALLO”**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 8.339.102 de Chigorodó-Antioquia; exmiembro de las FARC-EP, por considerar que se cumplen los requerimientos que exigen las normas en cita. La libertad condicionada que ahora se ordena, no podrá hacerse efectiva hasta tanto no se suscriba debidamente el Acta de Compromiso por el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, momento en el cual se expedirá la respectiva boleta de libertad.

NOVENO: EXPEDIR la boleta de “libertad condicionada” a los postulados **FERMÍN ANTONIO CANO CARDONA, ALIAS “TOMAS O ALEXANDER”** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.013.616.481 de Bogotá D.C.; **WILLIAM CARTAGENA FLÓREZ, ALIAS “IVÁN”**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 71.272.998 de Itagui-Antioquia; **ABELARDO MONTES SUÁREZ, ALIAS “MICHÍN, URIEL O HERMIDES”**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.026.564.175 de Bogotá D.C; **JAIDER VARGAS GRACIANO, ALIAS “INDIO O PICOLIMA”** identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.981.838 de Turbo-Antioquia y **JESÚS EDUARDO MARTÍNEZ LÓPEZ, ALIAS “ELKÍN, PATARROYO O EL ÑATO”**, identificado con la cédula N° 15.531.854 de Andes-Antioquia.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente providencia al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, Doctor Néstor Raúl Correa Henao, adosándose copia íntegra de la misma, para la gestión del Acta formal de Compromiso para las personas beneficiadas con las libertades condicionadas, conforme a lo normado por los artículos 12, literal c) y 14, del Decreto Reglamentario 277 de 2017, en lo que tiene que ver con el postulado **ROBERTO MONTES VALLEJO, ALIAS “EL GALLO”**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.339.102 de Chigorodó-Antioquia.

DECIMOPRIMERO: REMÍTASE COPIA de la presente providencia al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, Doctor Néstor Raúl Correa Henao, tal y como se previene en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017. Así Mismo, **REMÍTASE COPIA** de esta decisión a la alta Consejería para la Paz, en cumplimiento de los fines legales pertinentes.

DECIMOSEGUNDO: La libertad condicionada otorgada a los postulados **FERMÍN ANTONIO CANO CARDONA, ALIAS “TOMAS O ALEXANDER”**; **WILLIAM CARTAGENA FLÓREZ, ALIAS “IVÁN”**; **ABELARDO MONTES SUÁREZ, ALIAS “MICHÍN, URIEL O HERMIDES”**; **JAIDER VARGAS GRACIANO, ALIAS “INDIO O PICOLIMA”**; **JESÚS EDUARDO MARTÍNEZ LÓPEZ, ALIAS “ELKÍN, PATARROYO O EL ÑATO”** y **ROBERTO MONTES VALLEJO, ALIAS “EL GALLO”**, será

VIGILADA por esta Sala de Conocimiento, hasta que la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, ello, acorde con lo normado en el artículo 16 del Decreto reglamentario 277 de 2017.

DECIMOTERCERO: SUSPENDER las causas rituadas bajo la égida de la Ley 975 de 2005, radicados con los números **11 001 60 00253 2009 83801** de **FERMÍN ANTONIO CANO CARDONA**; **11 001 60 00253 2013 84928** correspondiente a **WILLIAM CARTAGENA FLÓREZ**; **11 001 60 00253 2009 83890** correspondiente a **ABELARDO MONTES SUÁREZ**; **11 001 60 00253 2013 84966** de **JAIDER VARGAS GRACIANO**; **11 001 60 00253 2010 84431** de **JESÚS EDUARDO MARTÍNEZ LÓPEZ**, y **11 001 60 00253 2009 83930** de **ROBERTO MONTES VALLEJO**; así como los procesos seguidos por los hechos que en esta decisión se conexaron, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si los mencionados postulados quedan a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se les otorgó.

DECIMOCUARTO: COMUNÍQUESE lo acá decidido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería – Córdoba, por ser el despacho que actualmente vigila la pena impuesta en la justicia ordinaria a los postulados **Fermín Antonio Cano Cardona, William Cartagena Flórez, Abelardo Montes Suárez y Jaider Vargas Graciano**; al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, quien vigila la condena de **Jesús Eduardo Martínez López** y al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín – Antioquia, a cargo de quién se encuentra la pena impuesta a **Roberto Montes Vallejo**.

Prevéngase a los mencionados Despachos Judiciales, que de no ejercer la labor de vigilancia de las sanciones aludidas; en el término de la distancia, deberán disponer la remisión de esta orden, a la autoridad que tenga a su cargo esa dicha vigilancia.

DECIMOQUINTO: REQUIÉRASE a la Fiscalía 100 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, para que **REMITA** las diligencias correspondientes a las investigaciones que en ese Despacho se siguen en contra de **William Cartagena Flórez, alias 'Iván', c.c. 71.272.998 de Itagui-Antioquia**, ex miembro del Frente 5º y Aurelio Rodríguez de las FARC –EP. Ello, en cumplimiento del artículo 11-b-b del Decreto 277 de 2017

DECIMOSEXTO: La presente decisión se notifica en estrados, y conforme al artículo 11-a-2-b del Decreto reglamentario 277 de 2017, contra ella proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO

(Con permiso)

RUBÉN DARÍO PINILLA COGOLLO

MAGISTRADO



MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO
MAGISTRADA